

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año V PUBLICACION MENSUAL N.ºs 50 y 51

República de Colombia—Marzo y abril de 1920

SUMARIO

SECCIÓN EJECUTIVA

	Págs.
Decreto número 524 de 1920 (marzo 5), por el cual se crean una Sección de fronteras y otros puestos en la Policía Nacional, y se hacen varios nombramientos.....	319
Decreto número 700 de 1920 (marzo 29), por el cual se crea una Sección en la Policía Nacional	320
Decreto número 701 de 1920 (marzo 29), por el cual se reorganiza la Escuela de Preparación de la Policía Nacional.....	321
Decreto número 741 de 1920 (abril 7), por el cual se encarga de la Dirección de la Policía Nacional al Subdirector, por comisión conferida al Director.....	322
Decreto número 742 de 1920 (abril 7), por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras medidas para la Policía Nacional	323
Resolución número 30 de 1920 (abril 9), del Ministro de Guerra.	324

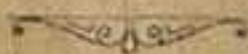
SECCIÓN DEPARTAMENTAL

Decreto número 342 de 1919 (agosto 23), en desarrollo de la Ordenanza 29 de 1919, sobre Colonias Penales.....	325
Resolución número 5 de 1920 (enero 30), sobre pesas y medidas..	329

DIRECCIÓN GENERAL

Reglamento de hospitalizaciones—Policía Nacional—Orden del día para el jueves 24 de abril de 1919.....	333
Consulta.....	334
Un incidente con el Poder Judicial.....	335
Circular número 4 (enero 20 de 1920).	341
Enganche de Agentes. Orden del día para el 28 de febrero de 1920.	343
Decreto número 393 de 1920 (marzo 30), por el cual se organiza la Sección Fluvial del río Magdalena.....	344
Condecoración a un Agente.....	345
Inspecciones Municipales de Bogotá. Sus límites y las direcciones de las oficinas y de los domicilios de los Inspectores.	346
Policía Nacional—Recompensas concedidas durante el año de 1919.....	349

Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO V Bogotá, marzo y abril de 1920. Números 50 y 51

SECCION EJECUTIVA

DECRETO NUMERO 524 DE 1920

(5 DE MARZO)

por el cual se crean una Sección de Fronteras y otros puestos en la Policía Nacional y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 7° de la Ley 91 de 1919,

DECRETA :

Artículo 1.º Créase en la Policía Nacional la Sección 7.ª de Fronteras, que se acantonará en Tumaco, y constará del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan :

Un Comisario de primera clase, a \$ 100.

Dos Agentes de primera clase, a \$ 28 cada uno.

Tres Agentes de segunda clase, a \$ 26 cada uno.

Veinte Agentes de tercera clase, a \$ 24 cada uno.

Los Agentes tendrán además el sobresueldo del 50 por 100 sobre sus sueldos.

Artículo 2.º Hácense los siguientes nombramientos en propiedad :

5.ª División.

Comisario de tercera clase, Miguel Yori León.

Policia de Fronteras.

Sección 1ª— Arauca.

Comisario de tercera clase, Salomón Castellanos, por renuncia aceptada a Roso López Ferro.

Artículo 3.º Habiendo vencido desde el 8 del pasado mes el término de la licencia concedida al señor Bernabé Riberos, para separarse del puesto de Comisario de segunda clase de la Sección 2.ª de la Policía Judicial, y no habiendo vuelto a ocuparlo, declárase en propiedad el nombramiento hecho interinamente para el mismo puesto en el señor Francisco A. Giraldo U.

Artículo 4.º Créanse los siguientes puestos, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Intendencia General.

Un Chauffeur, mecánico, con \$ 50.

Un Ayudante del Herrero, \$ 24.

Un Carpintero para la Remonta, \$ 40.

Artículo 5.º Ascíendese a Comisario de segunda clase de la Sección 3.ª de Fronteras de La Goajira, al de tercera clase de la misma Sección, señor Justo Barrero L.

Artículo 6.º Al puesto que deja el señor Barrero promuévese al Comisario de tercera clase, de la Sección 7.ª de la 9.ª División (San Andrés y Providencia), señor Francisco Hurtado Ante.

Artículo 7.º Para reemplazar al señor Hurtado nómbrase Comisario de tercera clase al señor Gabriel Cancino Jaramillo.

Artículo 8.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1920.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

(*Diario Oficial* 17093, marzo 9 de 1920).

DECRETO NUMERO 700 DE 1920

(29 DE MARZO)

por el cual se crea una Sección en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la 9.ª División de la Policía Nacional la Sección 10.ª de Policía Fluvial, que se ocupará en la

vigilancia del río Magdalena; y destinase el vapor *Nariño* al servicio de dicha Sección y de los demás que la Policía Nacional necesite.

Artículo 2.º El Director General de la Policía Nacional procederá a organizar la Sección, fijando el personal y las asignaciones de ésta y del vapor, de acuerdo con las necesidades del servicio, y hará los nombramientos respectivos.

La organización y los nombramientos de Jefe de la Sección y del Comandante del vapor, serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 3.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1920.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 701 DE 1920

(29 DE MARZO)

por el cual se reorganiza la Escuela de Preparación de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Reorganizase la Escuela de Preparación de la Policía Nacional, creada por Decreto del Director General de dicho Cuerpo, número 32, de 4 de marzo de 1912, aprobado el mismo día por el Ministerio de Gobierno (*Revista de la Policía Nacional*, número 1.º), con el siguiente personal:

Un Comisario Jefe, Director de la Escuela.

Un Comisario de primera clase.

Un Comisario de segunda clase.

Un Comisario de tercera clase.

Hasta cien Agentes de tercera clase.

Parágrafo 1.º Este personal devengará los mismos sueldos asignados en las Divisiones de vigilancia.

Parágrafo 2.º Los Agentes se tomarán de las Divisiones de vigilancia, como lo indica el artículo 2.º del Decreto ya citado.

Artículo 2.º La instrucción estará a cargo del personal siguiente:

Del Comisario Jefe, la instrucción reglamentaria teórica.

Del Comisario de primera clase, la instrucción reglamentaria práctica.

De los Comisarios de segunda y tercera clases, la instrucción física.

Del Instructor Civil de la Policía, la instrucción civil.

Del Instructor Militar, la instrucción militar.

Del Capellán, la instrucción moral y religiosa.

Artículo 3.º Todo individuo que ingrese como Agente a la Policía Nacional, deberá precisamente firmar un enganche por tres años y hacer el curso reglamentario en la Escuela de Preparación, antes de pasar a las Divisiones de vigilancia de la capital.

Artículo 4.º Terminado el curso en la Escuela, los que hayan sido aprobados en el examen final, serán promovidos a las Divisiones. Los que no resultaren aprobados, serán dados de baja, y pagarán una multa por el tiempo que les falte para cumplir el enganche, en la proporción de dos pesos mensuales. Esta multa ingresará a la Caja de Fondos Especiales de la Policía.

Artículo 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, respecto del término de enganche y de la multa, regirá también para todo el personal existente en la Policía Nacional o que ingrese a ella en lo sucesivo, debiendo hacerse efectiva la multa, siempre que un Agente sea dado de baja por renuncia aceptada antes de cumplir el enganche o por remoción.

Artículo 6.º En los términos del presente queda adicionado y reformado el Decreto a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 7.º Este Decreto regirá desde el 1.º de abril próximo, y el gasto que ocasione se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1920.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 741 DE 1920

(7 DE ABRIL)

por el cual se encarga de la Dirección General de la Policía Nacional al Subdirector, por comisión conferida al Director.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que el Gobierno ha conferido al señor General don Roberto Urdaneta el desempeño de una comisión que debe cumplir fuera de la capital, en su carácter de Director General de la Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Mientras permanezca ausente de la capital el señor General don Roberto Urdaneta, en su carácter de Director General de la Policía Nacional, quedará encargado de la Dirección el Subdirector, señor General don Martín Antía M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1920.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 742 DE 1920

(7 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras medidas para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para la Policía Nacional:

Escuela de Preparación.

Comisario de segunda clase, Manuel Antonio Ramírez Calderón, ascendido y promovido del puesto de Comisario de tercera clase de la 8.^a División.

Comisario de tercera clase, Blas Ruiz Matiz, ascendido y promovido del puesto de Agente de primera clase de la División de Bomberos.

Primera División.

Comisario Jefe, Obdulio Méndez.

Cuarta División.

Comisario de primera clase, José Vicente Cifuentes Sarmiento, ascendido y promovido del puesto de Comisario de segunda clase de la 2.^a División.

Segunda División.

Comisario de segunda clase, Marco Tulio Lasprilla Riberos, ascendido y promovido del puesto de Comisario de tercera clase de la 7.^a División.

Séptima División.

Comisario de tercera clase, Manuel Ríos Palacios, ascendido y promovido del puesto de Agente de primera clase de la 5.^a División.

Octava División.

Comisario de tercera clase, Trifinio Fonseca.

División de Bomberos.

Comisario de segunda clase, Jesús Rueda Gutiérrez, ascendido a este puesto que se crea, quedando suprimido el de Comisario de tercera clase, que en la actualidad ocupa Rueda en la misma División.

Novena División.

Sección 10^a — Fluvial.

Comisario de tercera clase, Rafael Leal Blanco, ascendido y promovido del puesto de Agente de primera clase de la División Central.

Policia Judicial.

Sección 4^a — Inspección de Permanencia.

Inspector, doctor José Ignacio Lozano, en reemplazo del señor Víctor Campo Piñeros, quien no ha vuelto a ocupar su puesto después de vencida la licencia que se le concedió.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1920.

•Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1920

(ABRIL 9)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1.º Para lo sucesivo se fija en cincuenta centavos (\$ 0-50) oro el valor de cada cartucho de *Máuser* o de cualquiera otro sistema que le haga falta en sus dotaciones a los miembros del Ejército y a los de las demás instituciones armadas de la República.

2.º Queda en estos términos reformada la Resolución número 21, de 25 de mayo de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de abril de 1920.

JORGE ROA

SECCION DEPARTAMENTAL

DECRETO NUMERO 342 DE 1919

(AGOSTO 23)

en desarrollo de la Ordenanza 29 de 1919, sobre colonias penales.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 1.º de la Ordenanza 29 del corriente año, habrá en el Departamento cuatro Colonias Penales, destinadas a la reparación y conservación de los caminos departamentales y municipales y a la apertura de nuevas vías, las cuales se formarán con los presos correccionales condenados por las autoridades de Policía, como reincidentes, así:

1.ª Colonia Penal de Occidente, que se destinará para trabajos en los caminos de las Provincias de Bogotá, Facatativá y Guaduas.

2.ª Colonia Penal del Norte, que se destinará para trabajos en los caminos de las Provincias de Zipaquirá, Ubaté y Chocontá.

3.ª Colonia Penal de Oriente, que se destinará para trabajos en los caminos de las Provincias de Oriente, Guavio y Guatavita; y

4.ª Colonia Penal del Sur, que se destinará para trabajos en los caminos de las Provincias de Sumapaz, Tequendamá y Girardot.

Artículo 2.º A las Colonias Penales indicadas en el artículo anterior, serán remitidos los presos correccionales que hayan ingresado anteriormente a las cárceles respectivas, por cualquiera de las siguientes infracciones:

a) Por delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, de competencia de los funcionarios de Policía, conforme al artículo 2.º de la Ley 40 de 1907.

En la investigación y fallo de las diligencias a que diere lugar la comisión de los delitos indicados en el presente artículo, los Jefes de Policía tendrán en cuenta lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley 54 de 1913.

b) Por atentados contra las personas, de competencia de la Policía, al tenor de los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Título III, Libro 2.º del Código de Policía.

c) Por daños, toma u ocupación de cosas ajenas, definidos en los capítulos 3.º y 4.º, Título IV, Libro 2.º del mismo Código, de competencia de la Policía; y

d) Por fraude a las rentas departamentales.

Artículo 3.º Para el sostenimiento de la administración de las colonias y raciones de los presos, el Departamento, si se trata de los correccionales de Bogotá, contribuirá con una cuota de diez centavos (\$ 0-10) por cada preso, y la Junta de Caminos en cuya jurisdicción se encuentre la vía en donde estuviere establecida la Colonia, con otra cuota igual, también por razón diaria de cada preso.

Los Municipios pertenecientes a las Provincias que componen las Colonias Penales enumeradas, que remitan presos correccionales reincidentes, deberán sufragar con las Juntas de Caminos respectivas el gasto de alimentación de los presos, de acuerdo con la proporción establecida en este artículo.

Artículo 4.º Queda a cargo del Ecónomo de las Cárceles de Bogotá el suministro de alimentación a los presos de las Colonias, sujetándose para la rendición de sus cuentas a las siguientes formalidades:

1.ª Con las cuentas por duplicado que debe presentar a la Secretaría de Gobierno para su revisión, acompañará una relación de las raciones consumidas en la quincena a que se refiere la cuenta, con indicación del número de presos, nombre y apellido de éstos, penas a que fueron condenados, por qué infracciones y demás circunstancias pertinentes que faciliten el examen y legalización del cobro.

2.ª Si se trata del cobro de raciones de presos enviados por los Municipios, acompañará igualmente a sus cuentas, que deben ser visadas por la Secretaría de Gobierno, los comprobantes indicados en el número anterior; y

3.ª Los cobros por las cuotas que deban pagar el Departamento, los Municipios y las Juntas de Caminos, se harán por el Ecónomo separadamente, a fin de percibir de cada entidad la suma que le corresponda.

Artículo 5.º Para la instalación de los campamentos, construcción de barracas o casas para los presos y custodios, los gastos que ello demande serán de cargo del Departamento y de las Juntas de Caminos respectivas, que tengan jurisdicción en la vía o vías que se construyan o repongan.

Artículo 6.º Cada una de las Colonias de que se trata estará bajo la dependencia inmediata de un Inspector Vigilante, y de un Guardián por cada cinco presos. Las asignaciones mensuales de estos empleados serán de \$ 40 el Inspector y \$ 20 cada Guardián, las que serán cubiertas por el Tesoro Departamental.

Parágrafo. El costo de los uniformes de estos empleados, apropiados para los climas en que van a desempeñar sus funciones, será de cargo del Departamento.

Artículo 7.º Cada Colonia, para su administración y buena marcha, estará a cargo de una Junta Administrado-

ra, integrada por el Prefecto de la respectiva Provincia, por un miembro de la Junta de Caminos y por el Inspector General de Cárceles, y tendrá las siguientes funciones:

1.ª Dictar el reglamento interno de la Colonia, sin contrariar las leyes, ordenanzas ni disposiciones superiores, el que debe someter a la aprobación de la Gobernación.

2.ª Vigilar constantemente el funcionamiento de la Colonia, la conducta de los empleados encargados de su custodia y la marcha general de los trabajos.

3.ª Determinar, de acuerdo con las instrucciones de la Gobernación, el sitio en donde deban levantarse las barracas o edificaciones necesarias para el alojamiento de los presos y empleados.

4.ª Inspeccionar el suministro de alimentación a los presos, la calidad de ésta y el cumplimiento del contrato que para el efecto debe celebrar el Ecónomo; y

5.ª Variar, con la aprobación de la Gobernación, la región en que trabaja la Colonia, si la zona ya no lo requiere.

Artículo 8.º Son funciones del Inspector Vigilante:

1.ª Dirigir la Colonia como autoridad superior de ella, reglamentando la manera como los Guardianes deben prestar su servicio, cumplir las disposiciones de las ordenanzas, reglamentos pertinentes, órdenes del Gobierno y de la Junta Administradora e instrucciones técnicas del Ingeniero encargado de la obra.

2.ª Desempeñar las funciones de Jefe de Policía de la Colonia, castigando las faltas que se cometan dentro de ella, de acuerdo con las disposiciones del Código respectivo.

3.ª Velar por la moralidad de los Guardianes y presos; oír los informes y quejas que se le den, y resolver éstas con espíritu de justicia y legalidad, procurando siempre que exista la armonía entre los individuos que componen la Colonia.

4.ª Impedir que se fabriquen, introduzcan, vendan o se consuman, aguardiente, chicha y otros licores embriagantes, y que se jueguen juegos de suerte y azar o cualquiera otro en que se arriesguen valores.

5.ª Informar cada quince días a la Secretaría de Gobierno sobre la marcha de la Colonia, y mandarle los cuadros completos del personal de los presos, con expresión de las altas y bajas ocurridas en el mes.

6.ª Velar por que los presos no se comuniquen con personas extrañas a la Colonia, sino en casos de manifiesta necesidad y en presencia de él o del empleado que al efecto comisione.

7.ª Visar las cuentas que deba pasar el Ecónomo y las nóminas por los sueldos de los empleados de la Colonia.

8.ª Llevar los libros de la Colonia que fueren necesarios, y en los cuales anote separadamente las altas y bajas de los presos, las raciones consumidas por éstos, y enviar

a la Secretaría de Gobierno y a los Municipios y Juntas respectivas las relaciones correspondientes.

Artículo 9.º Para el tratamiento de los enfermos de las Colonias y suministro de drogas, el Médico de las Cárceles de Bogotá tendrá obligación de visitar periódicamente aquellos establecimientos, de acuerdo con las instrucciones que le comunique la Secretaría de Gobierno.

Artículo 10. De conformidad con el inciso 3.º, artículo 3.º del Decreto número 347 de 1919, el conocimiento de los asuntos contra los vagos y perniciosos de uno y otro sexo corresponde en Bogotá a los Inspectores Municipales, y en los demás Municipios a los Alcaldes respectivos. En consecuencia, dichos funcionarios deberán someter a la aprobación de los Prefectos correspondientes las resoluciones que dicten contra los individuos mencionados, para que los Prefectos, previa la aprobación del caso, pongan los vagos y perniciosos a disposición de la Gobernación, para ser enviados a la Colonia Penal del Meta.

Por tanto, los Inspectores Municipales de Bogotá procederán a levantar las diligencias respectivas contra los individuos que por actos repetidos de mala conducta fueren reputados como vagos y perniciosos, resolverán lo que fuere legal, y someterán su decisión a la aprobación del Prefecto, para los efectos indicados en el presente artículo.

Solicítese del señor Director General de la Policía Nacional ordene que por los Comisarios e Inspectores de su mando se ponga a disposición del Inspector Municipal respectivo a los individuos reconocidos como vagos y perniciosos, a fin de que se cumpla lo que queda dispuesto.

Artículo 11. Por decreto separado se señalará cuál de las Colonias Penales ya indicadas deba empezar a funcionar, con la expresión de la región en que deba situarse y camino en que se ocupe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y nueve.

EDUARDO RESTREPO SÁENZ

El Secretario de Gobierno,

Eduardo Briceño

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1920

(ENERO 30)

sobre pesas y medidas.

El Jefe de la Sección de Justicia de la Gobernación y Prefecto de la Provincia de Bogotá,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el uso de pesas y medidas falsas por los expendedores de víveres de la ciudad, constituye un delito hondamente arraigado, el cual es preciso extirpar de manera enérgica y radical.

2.º Que el empaque previo de varios artículos en sacos de papel para darlos a la venta, sin posterior rectificación, es origen de fraudes por parte de los expendedores, pues éstos pretenden escudarse con la merma del artículo empacado en esa forma para proseguir en su habitual tarea de vender los víveres con notable deficiencia, y estafar de esa manera a los consumidores.

3.º Que el uso de suplementos metálicos y de otras sustancias en las básculas, balanzas y demás aparatos empleados para pesar, no son otra cosa sino pretextos maliciosos de que se valen los expendedores para sus estafas y engaños.

4.º Que existe la inveterada costumbre de emplear las pesas metálicas para quebrar ciertos artículos como la sal, el azúcar, etc., lo que hace que dichas pesas se deterioren y pierdan en su peso legal.

5.º Que las balanzas de platillos de que se sirven muchos para pesar se prestan a innumerables abusos y fraudes, cuando se usan sin estar colocadas en soportes fijos.

6.º Que el desaseo en las pesas y balanzas de cualquier naturaleza suele alterar sensiblemente los pesos.

7.º Que las balanzas necesitan, para dar resultados prácticos exactos, estar perfectamente niveladas.

8.º Que la ley determina de manera clara cuáles son las pesas y medidas que pueden usarse.

9.º Que la Oficina de Almotacén, tal como está hoy organizada, no puede prestar ningún servicio eficaz para la vigilancia y confrontación de pesas y medidas.

10. Que el público necesita urgentemente tener una o varias oficinas adonde acudir para rectificar los artículos que se le han vendido, en caso de dudas.

11. Que todas las pesas y medidas, según las disposiciones vigentes, deben hallarse registradas y marcadas; y

12. Que es un deber ineludible de las autoridades procurar, por cuantos medios lícitos estén a su alcance, el cumplimiento estricto de las disposiciones legales sobre la materia y de las órdenes y resoluciones que en tal sentido se impartan,

RESUELVEN:

Artículo 1.º Todo expendedor está en la obligación de usar los aparatos empleados para medir y pesar en perfecto buen estado; completamente aseados, nivelados y colocados en soportes fijos, sin que les sea permitido, por ningún motivo, usar de adherencias o suplementos extraños para corregir los defectos de las básculas, balanzas, etc.

Artículo 2.º Queda prohibido el expendio de artículos al pormenor en sacos de papel o en cualquiera otra forma, sin que se llene la formalidad de pesarlos de nuevo al darlos a la venta y sin que en tales sacos se exprese el peso correspondiente en caracteres perfectamente visibles; así como el hacer uso de las pesas para quebrar los artículos dedicados al expendio, como la sal, el azúcar, etc.

Artículo 3.º De acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1905 es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos el uso de las pesas y medidas establecidas en el sistema métrico decimal francés que en seguida se expresan:

El metro, unidad de las medidas de longitud, dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

El litro, o decímetro cúbico, unidad de las medidas de capacidad, dividido en diez decilitros, cien centilitros y mil mililitros.

El gramo, o centímetro cúbico de agua destilada, unidad de las medidas de peso, dividido en diez decigramos, cien centigramos y mil miligramos.

Oficialmente no se emplearán otras medidas distintas de las señaladas anteriormente, pero para facilitar el uso común de las pesas y medidas, se permite a los particulares las siguientes:

La tonelada, unidad de peso, equivalente a mil kilogramos y dividida en veinte quintales.

El quintal, dividido en cuatro arrobas, y equivalente a cincuenta kilogramos.

La arroba, dividida en veinticinco libras, y que debe ser igual a doce y medio kilogramos.

La libra, que tiene diez y seis onzas, y que debe ser igual a quinientos gramos.

La onza, igual a diez y seis adarmes.

El adarme, igual a cuarenta granos.

El castellano, unidad de peso que los joyeros emplean especialmente para el oro, y que equivale a cuatro gramos y seis decigramos.

El quilate, unidad de peso, usado para medir el grado de pureza de las piedras preciosas y el oro, y que equivale a la quinta parte de un gramo.

La vara, que equivale a ochenta centímetros.

El almud, unidad de capacidad para los granos, será un cajón de treinta centímetros de base por veinte de altura en su parte interior.

El medio almud, que será un cajón como el anterior, pero con la mitad de altura.

El palito, que será un cajón de quince centímetros de base por cinco centímetros de altura, en la parte interior.

El golón, unidad de capacidad, empleada especialmente para los aceites. Equivale a tres litros y setenta y ocho centésimos de litro.

Artículo 4.º Son también permitidos los cálculos o cálculos en pesas y medidas extranjeras para la venta por mayor de efectos introducidos al territorio nacional.

Artículo 5.º Prohíbese el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios, con diferentes bases de peso o de medida, como las *romanas-básculas*.

Artículo 6.º Las corporaciones municipales harán poner un sello a todas las pesas y medidas que deban usar los particulares, y éstos quedan en la obligación de tener registradas y selladas todas sus pesas y medidas en los almotacenes respectivos, antes del 10 de febrero próximo.

Artículo 7.º Solicitese del Concejo Municipal de Bogotá la creación de un servicio eficaz de almotacén, prestado por los empleados suficientes, a fin de que pueda ejercerse una vigilancia satisfactoria en el asunto, ya que la organización de esa Oficina en la forma que hoy tiene no permite que se preste ese servicio sino de una manera tan deficiente que es como si no existiera.

Artículo 8.º Mientras el Concejo Municipal toma la medida a que se refiere el artículo anterior, quedan adscritas a los Inspectores Municipales de la ciudad las obligaciones relativas al cumplimiento de esta Resolución.

Los Inspectores visitarán los expendios de su barrio una vez en la semana, por lo menos, e impondrán a quienes no hayan cumplido estas disposiciones las penas correspondientes.

Artículo 9.º Solicitese de la Gobernación que provea a los Municipios de los correspondientes patrones.

Artículo 10. Los particulares, en caso de que les hayan sido vendidos con deficiencia los artículos, están en la obligación de denunciar a los funcionarios nombrados el hecho.

Artículo 11. Todo el que pretenda oponerse a las medidas y castigos que la autoridad le impone a los expendedores, será considerado como auxiliador de la falta y castigado como tal.

Artículo 12. Los que con el pretexto de que las medidas tomadas en el castigo de los defraudadores, aleguen que han sido perjudicados en sus intereses, a causa de las multas y arrestos, y le suban al precio de los artículos alimenticios, serán considerados como acaparadores y castigados como tales.

Artículo 13. Los que violaren esta Resolución y usaren para vender o comprar pesas y medidas distintas de las expresadas o las emplearen alteradas, incurrirán en una multa de uno a cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro Municipal.

Artículo 14. De acuerdo con lo establecido en los artículos

376, 377 y 378 del Código Penal, el que en perjuicio del público alterare las pesas, pesos o medidas legales, o, a sabiendas, usare de pesas o pesos o medidas falsas o alteradas o fabricare o contrahiere la marca o señal que conforme a la ley deben tener las pesas y medidas, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos oro y sufrirá un arresto por uno a seis meses. Quienes usaren pesas y medidas sin las marcas y señales correspondientes, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triple de los derechos que, conforme a la ley, deben pagar por la postura de la marca.

Artículo 15. Las autoridades de Policía aplicarán necesariamente el doble de pena en caso de reincidencia.

Artículo 16. Los funcionarios de Policía encargados del cumplimiento de esta Resolución que por lenidad, descuido o cualquier otro motivo, faltaren al cumplimiento estricto de sus deberes en este particular, serán castigados con la inmediata destitución de su empleo.

Artículo 17. Publíquese por bando en cuatro días consecutivos y fíjese impresa en todos los expendios y en los lugares más concurridos de la ciudad.

Artículo 18. Solicítese el apoyo del señor Director de la Policía Nacional, y sométase a la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá a treinta de enero de mil novecientos veinte.

El Jefe de la Sección de Justicia,

JUAN ANTONIO CAICEDO

El Prefecto de la Provincia,

FRANCISCO ANTONIO BALCÁZAR

El Secretario de la Prefectura,

Francisco Afanador R.

Gobernación de Cundinamarca—Secretaría de Gobierno—Bogotá, treinta de enero de mil novecientos veinte.

Apruébase en todas sus partes la Resolución anterior, la cual se hace extensiva, en lo pertinente, a todos los Municipios de Cundinamarca.

Cumplase.

EDUARDO RESTREPO SÁENZ

El Secretario de Gobierno,

Fernando Restrepo Briceño

DIRECCION GENERAL

REGLAMENTO DE HOSPITALIZACIONES

POLICIA NACIONAL

Orden del día para hoy jueves 24 de abril de 1919.

Artículo 16835. Para conocimiento de los miembros del Cuerpo y fines a que haya lugar se publican las siguientes disposiciones :

Para evitar en lo sucesivo errores e inconvenientes en las cuentas de hospitalización se fijan las siguientes reglas :

I. Ningún empleado de la Policía Nacional podrá hospitalizarse oficialmente sin la orden o boleta del Médico del Cuerpo, refrendada por el Subdirector o el Inspector General.

II. Cuando ocurra un caso urgente en las Comisarias se llamará a uno de los Médicos del Cuerpo, quien deberá dar por escrito una orden provisional de hospitalización, debiendo legalizarla en el término de veinticuatro horas.

III. La Policía no admitirá cuenta alguna de hospitalidades de individuos que se hayan hospitalizado sin los requisitos que quedan ordenados.

IV. Las boletas de hospitalización no serán entregadas en ningún caso sino al Jefe de la División o de la oficina respectiva o a su Secretario, debiendo dejar recibo en el talón. Los Agentes enfermos deben ser enviados siempre con uno de primera clase.

V. Cuando el enfermo no se hospitalice en la misma fecha de la boleta, el Jefe pondrá precisamente al respaldo de ésta una pequeña nota, con su firma, advirtiendo el día en que aquello se verifica. Sin esa advertencia, el Hospital puede dar de alta al enfermo desde la fecha de la boleta, siendo de cargo de éste los perjuicios que resulten.

VI. En las casas de salud u hospitales no se entregarán nunca a los interesados las boletas de baja de los enfermos, sino que se enviarán inmediatamente, en cubierta cerrada, al Jefe de la División o de la oficina respectiva, para que haga las anotaciones respectivas y pueda saber si el empleado se ha presentado oportunamente a ocupar de nuevo su puesto.

VII. Hecha la anotación indicada, el Jefe pasará inmediatamente las boletas al Jefe de la Oficina de Archivo y Estadística, quien hará una cuidadosa confrontación entre ellas, el talonario que lleva el Médico oficial, las nóminas, los cuadros de hospitalidades que mensualmente deben presentar los Secretarios y las cuentas de cobro respectivas, y luego guardará las boletas debidamente legajadas y pasará las cuentas al Inspector General, certificando al pie de éstas si son corrientes.

Por la Subdirección se pasará copia de este artículo a los dueños o gerentes de los establecimientos en donde se da hospitalización a la Policía, encareciéndoles tener en cuenta lo dispuesto y ordenar a sus empleados que se les dé cumplimiento en cuanto les corresponde.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

CONSULTA

*República de Colombia—Policía Nacional — Prefectura de la
Policía Judicial—Bogotá, noviembre 18 de 1919.*

Señor Director General del Cuerpo—En su Despacho.

Los señores Jueces de Bogotá, en el ramo de lo Criminal, abusan grandemente de la facultad que les confiere el artículo 41 de la Ley 169 de 1896, pues a pesar de que dicha disposición dice claramente que sólo hay lugar a comisionar cuando el mismo Juez no pudiere practicar las diligencias que faltan para el perfeccionamiento de un sumario, los señores Jueces comisionan a los funcionarios de la Policía Judicial para la práctica de toda clase de diligencias, aun de las más triviales, verbigracia, compulsar una copia del expediente, adjuntar a éste una partida de estado civil, recibir declaración a personas que diariamente concurren a los Juzgados, librar oficios y dirigir telegramas a otras autoridades, etc., etc.

Los señores Jueces mencionados alegan para declinar todo trabajo en las oficinas de la Policía Judicial Nacional, que el artículo 235 de la Ley 57 de 1887 los autoriza para ello. Ahora bien: como la disposición contenida en el artículo 141 de la Ley 169 de 1896 es clara y terminante, y además posterior a la invocada por los Jueces, prevalece en todo caso, según la regla general de interpretación legal contenida en el artículo 2.º de la Ley 153 de 1887, incorporado en el Código Civil.

Por otra parte, el hecho de que en las Oficinas de la Policía Judicial se haya venido accediendo a cumplir toda clase de comisiones provenientes de los Juzgados, nada implica, porque la costumbre jamás tiene fuerza contra la ley. Artículo 8.º del ya dicho Código Civil.

Por las razones anteriores, la Prefectura de la Policía Judicial Nacional, por conducto de la Dirección General del Cuerpo, eleva al Ministerio de Gobierno, que también es Ministerio de Justicia, la siguiente consulta:

Al tenor de lo estatuido por el artículo 41 de la Ley 169 de 1896, ¿pueden los funcionarios de la Policía Judicial Nacional abstenerse de cumplir las comisiones que les imponen a diario los Jueces de Bogotá en el ramo de lo Criminal, cuando tales comisiones se refieren a diligencias que los funcionarios comitentes pueden practicar por sí mismos?

La resolución de la anterior consulta reviste grande importancia, porque resuelta afirmativamente por el Ministerio no podrán los señores Jueces continuar imponiendo a las oficinas de la Policía Judicial, que a toda hora están atestadas de ocupaciones urgentes, el trabajo de perfeccionar íntegramente todos los sumarios cuyo fallo definitivo es de la competencia de los mismos Jueces.

Soy del señor General muy atento, seguro servidor,

MARIO CAJIAO

UN INCIDENTE CON EL PODER JUDICIAL

Colombia—Poder Judicial—Juzgado 1.º del Circuito en lo Criminal—Número 2401—Bogotá, noviembre 22 de 1919.

Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

El señor Roberto Manrique ha presentado ante este Juzgado una queja documentada, y para poderla resolver es indispensable conocer las diligencias instructivas que por denuncia dado por Pedro A. Cedeño contra el mencionado Manrique, se adelantan en la Comisaría 2.ª de Investigación Criminal.

Esta la razón para suplicar a usted este Despacho que esa Dirección se sirva dar las órdenes del caso a fin de que sean remitidas a este Juzgado, con el fin de revisarlas y ver si es que se trata de un contrato puramente civil, como lo asevera el solicitante señor Manrique en los documentos que acompaña.

De usted atento y seguro servidor,

MODESTO MEDINA

AUTO DE LA DIRECCIÓN

República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, noviembre 25 de 1919.

Dígase al señor Juez que dada la magnitud del asunto a que se refiere el oficio precedente, y haciendo uso esta Dirección de la facultad que le confiere el artículo 17 de Ley 41 de 1915, resolvió no conceder la venia solicitada por el funcionario que tiene la investigación, para remitirla al Inspector del respectivo barrio, y en cambio ordenó que quedara radicada en la Comisaría 2.ª de la Policía Judicial hasta su perfeccionamiento en el término que concede la ley para remitirla luego al Juzgado del Circuito del repartimiento, y que con tal motivo perdió este

Despacho la facultad de ordenar al funcionario que le haga al señor Juez el envío de la investigación expresada.

R. URDANETA—*Luis Crespo*

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número - 2353—Bogotá, noviembre 25 de 1919.*

Señor Juez 1º del Circuito en lo Criminal—Presente.

Tengo el honor de contestar su atento oficio número 2401 del presente mes, con el cual solicita de esta Dirección la orden para que sean remitidas a su Despacho las diligencias instructivas en virtud de denuncia dado en las Oficinas de Investigación de la Policía Judicial por el señor Pedro A. Cedeño contra el señor Roberto Manrique.

Debido a la magnitud del asunto en cuestión y a la urgencia que el caso requería, esta Dirección, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley 41 de 1915, resolvió no conceder la venia solicitada por el funcionario que tiene la investigación para remitirla al Inspector del respectivo barrio, y en cambio ordenó que quedara radicada en la Comisaría 2ª de la Policía Judicial hasta su perfeccionamiento en el término que concede la ley, para remitirla luego al Juzgado del Circuito del repartimiento; en consecuencia, perdió este Despacho la facultad de ordenar al funcionario encargado de las diligencias que las envíe al señor Juez que las reclama.

Con sentimientos de consideración me suscribo del señor Juez atento y seguro servidor,

R. URDANETA.

Colombia—Juzgado 1.º del Circuito en lo Criminal—Poder Judicial—Número - 2434 Bogotá noviembre 27 de 1919.

Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

En vista del oficio de esa Dirección fechado el 25 de los corrientes, número 2353, en el cual usted resolvió no enviar a este Juzgado las diligencias que se adelantan contra Roberto Manrique, por denuncia de Pedro A. Cedeño, manifiesto a usted.

Entre los documentos que Roberto Manrique acompaña a su memorial, y que con carácter devolutivo le adjunto en 22 fojas útiles, figuran unas facturas por la cantidad de dos mil trescientos setenta y ocho pesos quince centavos (\$ 2,378-15) (folios 6, 7 y 11), en las cuales aparece que Manrique *personalmente* se obligó a pagar a los señores

Felix Salazar e Hijos, las dos primeras, y la otra a Antonio Reyes Otero; además de la copia de la escritura número 2472 y de la certificación y declaración juradas del respectivo Notario 5.º y de la declaración de Darío Leuro, aparece que entre Cedeño y Manrique hubo un contrato casi perfecto, y que si después no se llevó a efecto, fue por culpa de Cedeño, que se negó a suscribirlo cuando vio que Manrique ya lo había suscrito.

Esto deja ver que quizá lo que en realidad existe es una acción civil y no criminal de estafa o abuso de confianza.

El suscrito Juez, en atención al precepto constitucional contenido en el artículo 45 y de lo dispuesto en el artículo 201 del Código Judicial que lo declara reo de denegación de justicia si no da pronta resolución a las solicitudes, pidió de usted el envío de dichas diligencias con el solo objeto de revisarlas y devolverlas si era el caso de acción criminal; o de darles el curso que la ley les señala, si el asunto era civil.

Como usted tuvo a bien radicar dichas diligencias en una oficina de su dependencia, el suscrito Juez declina toda responsabilidad que pudiera acarrearle, pues conceptúa que en el presente caso se trata de un punto de puro derecho.

De usted atento y seguro servidor,

MODESTO MEDINA

República de Colombia—Policia Nacional—Número—2412—Bogotá, diciembre 4 de 1919.

Señor Juez 1º del Circuito en lo Criminal -En su Despacho.

Como resultado de su atento oficio número 2439 de 27 de noviembre pasado, tengo el honor de transcribir a usted el auto proferido por esta Dirección, recaído a su citado oficio:

«República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 3 de 1919.

«Vayan el presente oficio y los documentos y papeles adjuntos, a la segunda Comisaría de Investigación para que agregados al expediente respectivo surtan los efectos legales y sean tenidos en cuenta por los superiores que posteriormente hayan de intervenir en este asunto y conocer de esta delicada incidencia.

«Contéstese al señor Juez que el funcionario de instrucción manifiesta que ha ordenado la prisión del señor Roberto Manrique, porque en su concepto se trata de un hecho delictuoso, y para la detención provisional concurren los requisitos que exige el artículo 340 de la Ley 105

de 1890, y que dicho funcionario acepta la responsabilidad plena, de tal modo que llegado el caso responderá de sus actos oficiales ante la autoridad competente, de acuerdo con la ley.

«Dígase también al señor Juez que ha causado sorpresa al Director de la Policía la apreciación *a priori* que hace de un negocio—prejuzgándolo—sin conocer el curso de la investigación ni las pruebas que aparecen contra el indiciado, guiándose sólo por documentaciones unilaterales, cuyo mérito no puede calificarse aisladamente.

«Habiendo sido radicada la instrucción del sumario en la Policía Nacional, en virtud de la facultad conferida al Director por el artículo 17 de la Ley 41 de 1915, no tiene objeto la declinatoria de responsabilidad que hace el señor Juez, pues es claro que ésta recae sobre el respectivo funcionario de la Policía Judicial por los actos que ejecute en el ejercicio de su cargo hasta el día en que perfeccionado el informativo dentro del término señalado en el artículo 41 de la Ley 169 de 1896, lo remita al repartimiento de los Jueces de Circuito. Sólo entonces el Juez a quien corresponda el conocimiento del negocio ordenará que se amplíe la investigación o dictará auto de proceder o de sobreseimiento, de acuerdo con los artículos 1627, 1628 y 1629 del Código Judicial.

«El suscrito Director se permite opinar que no es legal la actuación del señor Juez en este asunto, de suyo delicado, en que están de por medio valiosos intereses e influencias, pues no es el caso de revisar lo actuado para afirmar prematuramente que se trata de un negocio puramente civil, es decir, para declarar que no hay delito ni delincuente, toda vez que el legislador ordena y la prudencia aconseja que una declaración de esa especie se haga en un *auto* de sobreseimiento proferido cuando esté perfeccionado el sumario y no haya diligencia que practicar, declaración que recibir ni cita que evacuar. El auto de sobreseimiento no puede dictarlo sino el Juez a quien corresponda el asunto en el reparto, de tal suerte que hoy el único jefe de la instrucción es el Comisario de la Policía Judicial, sin que ningún Juez pueda avocar por sí o ante sí el conocimiento del negocio, pretermitiendo lo estatuido en el artículo 110 del Código Judicial, porque usurparía jurisdicción. Si se aceptara la tesis contraria sucedería que todos los Jueces del Circuito de Bogotá podrían pedir las diligencias, y no se sabría cuál de ellos debería recibirlas o leerlas para no violar la reserva del sumario, lo cual es absurdo a todas las luces, y la aplicación de las leyes no puede llevar al absurdo. Y no se invoque el artículo 232 de la Ley 57 de 1887, porque respecto de un negocio determinado el Juez no adquiere legalmente la jurisdicción sino cuando ha instruido el sumario previniendo el conocimiento o ha llegado a su Despacho en virtud del reparto ordenado por el Código.

«Por otra parte, sin estar establecida la cuantía que motiva este auto, no se sabe si corresponde actuar en él a los Jueces del Circuito o a los Jueces Superiores, pues de los delitos contra la propiedad, con excepción del robo y del abigeato, de que conocen los primeros por prescripción de la Ley 51 de 1909, conocen los Jueces Superiores si la cuantía pasa de ciento cincuenta pesos (artículo 2.º de la Ley 40 de 1907), y aquí se trata—según informes del Comisario instructor— probablemente de miles de pesos. ¿Con qué jurisdicción suspendería el señor Juez la instrucción del sumario declarando que se trata de un negocio civil?»

«El Director General de la Policía sin emitir concepto que pueda mortificar al señor Juez y considerando únicamente que se trata de un asunto de suma gravedad, a fin de dar cumplimiento al artículo 1511 del Código Judicial, dispone remitir copia de lo conducente al señor Procurador General de la Nación para los fines que estime convenientes.

«Cúmplase.

«El Director General,

«R. URDANETA

«El Secretario,

«Luis Crespo»

Soy del señor Juez muy atento, seguro servidor,

R. URDANETA

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General,
Número 2425—Bogotá, diciembre 5 de 1919.*

Señor Procurador General de la Nación—En su Despacho.

Con el debido acatamiento me permito enviar a usted las copias relacionadas con un incidente habido entre el señor Juez 1.º del Circuito de Bogotá en lo Criminal, y esta Dirección General de la Policía Nacional, envío que hago con el objeto que expresaré más adelante y porque quizás el conocimiento del asunto pueda servir a usted para atender a las importantísimas funciones señaladas en los ordinales 3.º y 9.º del artículo 178 del Código Judicial.

En los frecuentes y naturales razonamientos de actuación que hay entre la Sección Judicial del Cuerpo que dirige y los señores Jueces e Inspectores de la capital ocurren casos como el de que dan cuenta los documentos adjuntos, y que de ordinario concluyen con la libertad de los sindicados y la tardanza en la secuela de los procesos. Si a esto—que ya de suyo es grave—se agrega la circunstan-

cia de que con la petición extemporánea de los sumarios se rompe el hilo de la investigación, se verán los serios inconvenientes de tal procedimiento, que, a la vez que limita las facultades de los Comisarios o funcionarios de instrucción, entorpeciendo el curso de las investigaciones, trata de restringir a este Despacho la facultad y atribuciones sabias y prudentemente conferidas por la Ley 41 de 1915.

Estas consideraciones en pro de la administración de justicia, y la repetición de incidentes como el actual, me han movido a solicitar de la manera más respetuosa el alto y autorizado concepto de usted y quizás alguna medida o insinuación de carácter general que pusiera coto a lo que considero como una irregularidad.

El deseo de proceder en todo de acuerdo con la ley y atender—en la medida de mis fuerzas—al buen servicio público, hacen que me dirija a usted como primer representante del Ministerio Público en la Nación y uno de los más elevados, íntegros e ilustrados exponentes de la Magistratura colombiana.

Soy del señor Procurador muy obsecuente servidor,

R. URDANETA

*República de Colombia—Procuraduría General de la Nación.
Número 2551—Bogotá, 17 de diciembre de 1919.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Aunque un poco tarde—por motivo de mala salud—tengo el honor de contestar su atento oficio número 2425, de fecha 5 del presente mes, al cual acompañó usted copia auténtica de las notas cruzadas entre ese Despacho y el señor Juez 1.º en lo Criminal de este Circuito, relacionadas con el incidente ocurrido entre usted y el expresado Juez, con motivo del sumario que actualmente se instruye ante la Policía, por denuncia dado por Pedro A. Cedeño contra Roberto Manrique.

Bien enterado de las razones que usted expuso para no disponer el envío inmediato y prematuro de dicho sumario al expresado Juez, como éste lo pretendía con el objeto de calificar *a priori* la verdadera naturaleza del hecho imputado a Manrique, sin estar perfeccionada la investigación, este Ministerio se complace en manifestar a usted que en su concepto esas razones son estrictamente legales, pues realmente, estando radicada la instrucción del informativo en una de las Secciones o Comisaría de la Policía Judicial, un Juez cualquiera de Circuito no puede avocarse autoritariamente el conocimiento del asunto sin haberle sido legalmente repartido; y bien sabido es que el repartimiento no puede o no debe verificarse sino cuan-

63, cumplido el término legal para la instrucción del sumario, éste es enviado por el funcionario de instrucción al Juez del Circuito. Un procedimiento contrario es cuando menos inconveniente y aun puede dar lugar a falsas apreciaciones y a injustas determinaciones por falta de la competente prueba de los hechos relacionados con la investigación.

Para terminar, me permito insinuar a usted la conveniencia y necesidad de hacer pasar al conocimiento del Juez del Circuito el referido sumario, tan pronto como se venza el término legal para la investigación, aunque ésta no se considere perfecta, a fin de satisfacer la exigencia que insistentemente hace sobre el particular el sindicado señor Manrique

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

DIONISIO ARANGO

CIRCULAR NUMERO 4

*República de Colombia — Policía Nacional — Prefectura de la
Policía Judicial — Bogotá, enero 20 de 1920.*

Señores Comisarios Falladores, Comisarios de Investigación Criminal, Comisarios de la Sección 3ª e Inspectores de Permanencia.
En su Despacho.

Al emprender la labor del nuevo año y con el propósito de que el servicio de la Policía Judicial Nacional se preste con la mayor eficacia y dentro de la más perfecta corrección, en nombre del señor Director General del Cuerpo tengo el honor de dirigirme a ustedes para hacerles las siguientes consideraciones:

Estudiando el gran número de denuncias que se reciben en las Oficinas de la Policía Judicial, he observado que cierta clase de acreedores, estimando poco eficaz la acción civil ejecutiva u ordinaria como medio de lograr la solución o pago efectivo de sus créditos, optan por dar al asunto carácter criminoso, para apremiar a sus deudores con la amenaza del Código Penal. En casos de tal naturaleza y cuando sean perfectamente claros, para no perder tiempo debe advertirse al denunciante que no hay lugar a la acción criminal, sino a la acción civil, la cual debe intentarse ante los Jueces competentes.

Para evitar en cuanto sea posible los denuncias temerarios, antes de extender la diligencia en el libro respectivo debe exigirse al denunciante el juramento legal, llamándole la atención hacia las sanciones que la ley penal establece contra la falsedad del testimonio.

Los denuncias deben recibirse en absoluta reserva, puesto que son la base del sumario, el cual es de carácter reservado (artículo 225, Ley 57 de 1887). Una vez formulado el denuncia

en debida forma, debe remitirse sin demora alguna a la Comisaría de Investigación respectiva, según el orden del repartimiento.

Al tenor de la doctrina consignada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1892, el procedimiento en los negocios judiciales es de oficio o por acusación legalmente intentada. Por regla general todo delito da lugar a procedimiento de oficio, menos los delitos de adulterio, injuria, calumnia, y heridas leves no causadas a empleado público en ejercicio de sus funciones. Cuando se presenten denuncios por delitos de esta especie, no deben aceptarse, y se hará saber al pretendido denunciante que para iniciar la investigación es preciso que se constituya acusador particular, al tenor de lo estatuido en el capítulo II, Título VI del Libro III del Código Judicial.

Una vez más llamo la atención de los funcionarios de la Policía Judicial hacia lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 105 de 1890, sobre detención preventiva de los sindicados. Para decretar la detención de un sindicado es preciso que a éste se le inculpe delito que tenga señalada pena de muerte, presidio o reclusión, y que haya prueba de su culpabilidad. Tal prueba debe consistir, por lo menos, en una declaración de testigo hábil (aunque no se haya escrito todavía), en un indicio grave de que el sindicado es autor, cómplice o auxiliador del delito que se investiga, o en que el funcionario que decreta el arresto haya visto cometer el hecho delictuoso, o que el sindicado haya sido hallado en flagrante delito.

No todo denunciante es testigo hábil y no toda sospecha es indicio grave. En todos aquellos asuntos en que se llenen los requisitos de la ley, debe decretarse inmediatamente la detención del sindicado, sin contemplaciones de ninguna especie. En caso contrario debe procederse con la mayor cautela, teniendo en cuenta que una detención arbitraria somete al funcionario a las sanciones de que trata el capítulo IX, Título X, Libro II del Código Penal.

Decretada la detención de un sindicado, debe ser privado de comunicación hasta que se le reciba declaración indagatoria, diligencia que ha de ser practicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención o arresto. Rendida la declaración indagatoria, se pondrá término a la incomunicación. (Artículos 1532 y 1556 del Código Judicial).

Las solicitudes de excarcelación o de libertad provisional que hagan los sindicados deben ser despachadas prontamente, al tenor de lo estatuido por las Leyes 83 de 1915 y 52 de 1918, es decir, corriendo traslado del proceso al Agente del Ministerio Público y calificando la solvencia del fiador a la luz del artículo 2376 del Código Civil.

Los señores Inspectores de Permanencia, en el trámite de las infracciones de policía y en el proferimiento de sus fallos, que son resultado del procedimiento verbal, deben poner el mayor acierto y espíritu de justicia, teniendo en consideración que esos fallos son inapelables, y que solamente hay contra ellos el recurso de queja ante los Jueces ordinarios, recurso que no anu-

la ni reforma la resolución respectiva, y únicamente da lugar a imposición de pena contra el funcionario responsable. (Artículos 22 de la Ordenanza 59 de 1915 y 1826 del Código Judicial).

A los señores Practicantes del servicio médico adscrito a la Inspección de Permanencia se les encarece el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 18154 de la orden general del Cuerpo, en relación con el informe que deben rendir al señor Inspector de turno cuando se presenten casos de heridas graves.

Ruego a ustedes se sirvan avisarme recibo de la presente circular, y atender las indicaciones en ella contenidas. La corrección y la eficacia en el desempeño de nuestras delicadas funciones, contribuirán al mayor prestigio de la Policía Nacional.

Soy de ustedes muy atento servidor,

MARIO CAJIAO

Dirección General de la Policía Nacional — Bogotá, enero 20 de 1920.

Aprobada—Publíquese en la *Revista*.

El Director General,

R. URDANETA

ENGANCHE DE AGENTES

ORDEN DEL DÍA PARA EL 28 DE FEBRERO DE 1920

Artículo 19119.

Fíjase la siguiente tramitación a las peticiones de enganche:

I—El aspirante presentará en la Inspección General un memorial, en papel sellado, firmado por sí mismo y con todos sus nombres y apellidos, dirigido al Director y acompañado de certificados o recomendaciones de personas honorables acerca de su conducta y antecedentes.

El Inspector ordenará al pie que se levante el expediente.

II—La solicitud pasará al Archivero, quien informará los antecedentes que allí tenga el peticionario, indicando cuántas veces ha pertenecido al Cuerpo y los castigos que haya sufrido, el motivo de las bajas, etc. Si hubiere cometido alguna falta grave, se detallará.

III—Si no existieren antecedentes, el Archivero pasará la solicitud directamente a la Sección 3.^a de la Policía Judicial, para que se ordene informar al encargado de los índices.

IV—Si existieren constancias relativas al peticionario, se devolverá el asunto a la Inspección, y en caso contrario se pasará directamente al Antropómetra.

V—El Antropómetra tomará la filiación completa y pasará el expediente al Médico del Cuerpo.

VI—El Médico Oficial, al presentarse un aspirante, tendrá ante todo especial cuidado de verificar su identidad personal con la filiación del respectivo expediente, y en seguida hará el examen médico escrupuloso y dará o negará el certificado.

VII—Si el Médico negare el certificado, lo hará constar así y pasará el expediente a la Inspección.

En caso favorable, lo pasará directamente al Instructor Civil.

VIII—El Instructor Civil verificará también la identidad personal con la filiación y someterá al candidato a un examen breve sobre lectura, escritura y las tres primeras reglas de aritmética. Además, comprobará si la firma de la solicitud es o no escrita por el mismo peticionario. Por último, pondrá un informe del resultado del examen y pasará el expediente a la Inspección.

IX—Terminado el expediente, el señor Inspector lo pasará al Director, quien resolverá en definitiva sobre la admisión del peticionario.

No se pasarán al Director los expedientes de individuos que tengan malos antecedentes, según el informe del Archivero y el de la Policía Judicial, los de estatura menor de un metro sesenta centímetros, y los que carezcan del certificado del Médico del Cuerpo. Para la Gendarmería se admite una estatura no menor de un metro cincuenta y cinco centímetros.

Es absolutamente prohibido entregar el expediente al interesado o a otro particular para pasarlo de una a otra oficina. Los documentos circularán por medio de los empleados respectivos, dejando en cada oficina el recibo correspondiente.

R. URDANETA

DECRETO NUMERO 393 DE 1920

(30 DE MARZO)

por el cual se organiza la Sección Fluvial del río Magdalena.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la expresa facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 700 de 29 del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1.º La Sección 10.ª de la 9.ª División, creada por Decreto número 700 del presente año, constará del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se indican:

Un Comisario de primera clase, que será al propio tiempo Comandante del vapor <i>Nariño</i> , doscientos pesos.....	\$ 200
Un Comisario de tercera clase, ochenta pesos.....	80
Un Agente de primera clase, treinta pesos.....	30
Dos Agentes de segunda clase, a veintiocho pesos cada uno	56
Nueve Agentes de tercera clase, a veintiséis pesos cada uno.....	234

Parágrafo. Este personal tiene derecho, además, a recibir alimentación a bordo por cuenta del Tesoro Nacional y conforme a sus categorías.

Artículo 2.º Posteriormente se reglamentará el personal de empleados del vapor.

Artículo 3.º Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1920.

El Director General,

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis Crespo

Bogotá, abril 6 de 1920.

Aprobado.

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

CONDECORACION A UN AGENTE

República de Colombia—Concejo de Bogotá—Presidencia—Número 9198—Bogotá, abril 21 de 1920.

Señor Director de la Policía Nacional—En su Despacho.

El Concejo de esta ciudad, que tengo el honor de presidir, aprobó en sesión de ayer noche, por unanimidad de votos, la proposición que me es placentero transcribir a usted en seguida:

«El Concejo Municipal de Bogotá deja constancia en el acta de este día del heroico comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, del Cuerpo de Bomberos y Guardias de Cundinamarca, que tomaron parte en el siniestro ocurrido en la carrera 13, entre calles 11 y 12, en la mañana del 16 de los corrientes, y de manera especial de la conducta del Agente del Cuerpo de Bomberos José del Carmen Hurtado, quien a riesgo de su vida salvó la de una de sus víctimas en ese espantoso siniestro, y dispone que sea premiado con una medalla de oro, costeadas con fondos municipales, el expresado Agente, por esa acción de verdadero civismo.

«Facúltase al Presidente del Concejo para que provea la manera de hacer la entrega de la medalla de que trata esta proposición, en una forma solemne.

«Copia de esta proposición se transcribirá a los señores Director de la Policía Nacional y Jefes de los Cuerpos de Bomberos y Guardias de Cundinamarca.»

En oportunidad se comunicará a usted la fecha designada para la entrega de la medalla de que se trata.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

LIBORIO ESCALLÓN

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 1008—Bogotá, 23 de abril de 1920.*

Señor Presidente del Concejo Municipal—En la ciudad.

Tengo el honor de acusar recibo del atento oficio de usted, número 9198, fechado el 21 del presente mes, en el cual se sirvió transcribirme la proposición que por unanimidad de votos aprobó esa honorable corporación, para dejar constancia del heroico comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, del Cuerpo de Bomberos y Guardias de Cundinamarca que tomaron parte en el siniestro ocurrido en la carrera 13, entre calles 11 y 12, en la mañana del 16 de los corrientes, y de manera especial de la conducta del Agente de segunda clase de la 1.^a División de la Policía Nacional, José del Carmen Hurtado Urrego, quien, a riesgo de la propia vida, salvó la de una de las víctimas de ese espantoso siniestro.

En la misma proposición dispone el Concejo premiar al Agente Hurtado con una medalla de oro, costeadá con fondos municipales, y faculta al señor Presidente para que provea la manera de hacer la entrega de la medalla en una forma solemne.

He ordenado la publicación de tan importante oficio en la orden general del Cuerpo, y le he dado cuenta inmediatamente al señor Director General, ausente de la ciudad en la actualidad, de este acto justiciero e hidalgo de los representantes de la capital de la República.

En nombre de la Policía Nacional y de su Director General, tengo especial satisfacción en presentar al honorable Concejo, por el digno conducto de usted, el testimonio de nuestro profundo reconocimiento por las honrosas y expresivas frases de aliento que ha tenido en esta ocasión para la Policía Nacional y por la distinción especial que se ha dignado discernir a uno de sus Agentes.

Esperando el aviso que usted se sirve anunciarme acerca de la fecha en que debe verificarse la entrega de la medalla al Agente Hurtado, me es grato suscribirme del señor Presidente su muy atento y seguro servidor,

M. ANTIA M.,
Subdirector encargado.

INSPECCIONES MUNICIPALES DE BOGOTÁ

SUS LÍMITES Y LAS DIRECCIONES DE LAS OFICINAS Y DE LOS
DOMICILIOS DE LOS INSPECTORES

Inspección 1.^a (Palacio municipal).

Inspector, José Ignacio Talero. Carrera 14, número 91.
Límites: por el Oriente, la carrera 6.^a; por el Norte, la calle 15; por el Occidente, la carrera 11, prolongada en línea recta imaginaria, desde la calle 12 hasta la calle 15, y por el Sur, la calle 9.^a

Inspección 2.^a (Las Nieves, calle 16, número 103 B).

Inspector, Alberto Martínez Casas. Carrera 9.^a, número 338.

Límites: por el Oriente, la carrera 5.^a; por el Norte, la calle 23; por el Occidente, la carrera 17, prolongada al Norte hasta encontrar la calle 23, y por el Sur, la calle 15.

Inspección 3.^a (San Victorino, carrera 15, número 61 c).

Inspector, José Manuel Ortiz. Carrera 16, número 7.

Límites: por el Oriente, el límite occidental de la Inspección 1.^a, o sea la carrera 11, entre calles 9.^a y 15; por el Norte, la calle 15, hasta la carrera 17, y ésta, desde la calle 23 al Occidente, línea recta imaginaria hasta los límites con Fontibón; por el Occidente, el lindero occidental del Municipio, y por el Sur, la calle 9.^a, desde la carrera 11, en línea recta imaginaria hasta encontrar el límite occidental del Municipio.

Inspección 4.^a (Egipto, carrera 12, número 35).

Inspector, Aparicio Lozano. Carrera 2.^a, número 35.

Límites: por el Oriente, el límite oriental del Municipio; por el Occidente, la carrera 6.^a; por el Norte, la calle 15, prolongada imaginariamente al Oriente, y por el Sur, el río de San Agustín.

Inspección 5.^a (Santa Bárbara, carrera 6.^a, número 165).

Inspector, Gonzalo Sanclemente. Carrera 4.^a, número 44 B.

Límites: por el Oriente, el límite oriental del Municipio; por el Occidente, el Municipio de Fontibón; por el Norte, el límite Sur de las Inspecciones 1.^a, 3.^a y 4.^a, y por el Sur, la calle 5.^a

Inspección 6.^a (Las Aguas, calle 17 A, número 18 E).

Inspector, José Nicanor Cortés.

Límites: por el Oriente, el Municipio de Choachí; por el Occidente, la carrera 5.^a; por el Norte, la calle 23, prolongada imaginariamente hasta encontrar el límite oriental del Municipio, y por el Sur, la calle 15, prolongada hacia el Oriente.

Inspección 7.^a (San Diego, calle 25, número 2).

Inspector, Oliverio Gaitán. Calle 24, número 83.

Límites: por el Oriente, el Municipio de La Calera; por el Occidente, el límite de Bogotá; por el Norte, la

calle 30, prolongada en línea imaginaria al Oriente y al Occidente, y por el Sur, la calle 25, prolongada al Oriente y al Occidente.

Inspección 8.ª (Chapinero, calle 60, número 31).

Inspector, Manuel María Gómez. Carrera 7.ª, número 963, quinta *Tusculano*.

Límites: por el Oriente, el Municipio de La Calera; por el Occidente, el límite con Engativá; por el Norte, con los Municipios de Usaquén y Suba, y por el Sur la calle 45, prolongada al Oriente y al Occidente

Inspección 9.ª (Las Cruces, carrera 8.ª, número 46).

Inspector, Enrique Ortega Caro. Calle 2.ª, número 33 B.

Límites: por el Oriente, con el Municipio de Ubaque; por el Occidente, el Municipio de Bosa; por el Norte, la calle 5.ª, prolongada al Oriente y al Occidente, y por el Sur, la calle 1.ª

Inspección 10.ª (San Cristóbal, calle «Nariño», El Aserrio).

Inspector, Guillermo Escobar. Calle Nariño, número 2.

Límites: por el Oriente, el páramo de Cruzverde, en los límites con el Municipio de Ubaque; por el Norte, la calle 1.ª, prolongada en sus extremos hasta dar con Bosa y Choachí; por el Occidente, los límites con el Municipio de Bosa, hasta encontrar el camino de Bogotá a Usme, y por el Sur, desde la intersección con este camino, el límite del Municipio de Usme, pasando por las haciendas de *Llano de Mesa y San Vicente*, hasta el alto de Cruzverde, en los límites del Municipio de Ubaque.

Inspección 11.ª (Barrio Sucre, carrera 13, número 398 D).

Inspector, Abel Rubio. Carrera 13, número 398 D.

Límites: por el Oriente, el Municipio de La Calera; por el Occidente, el Municipio de Engativá; por el Norte, la calle 45, prolongada al Oriente y al Occidente, y por el Sur, la calle 30, o sea el límite de la Inspección 7.ª

POLICIA NACIONAL

RECOMPENSAS CONCEDIDAS DURANTE EL AÑO DE 1919

NOMBRES	Clase de la recompensa	Número de la Resolución	Mes	Fecha	Año	Valor
Chaparro Contreras Cándido.....	Auxilio prudencial..	1	Enero.....	7	1919	\$ 59 85
Torres Pulido Euclides.....	1ª ordinaria	6	Enero.....	9	—	79 68
Domínguez Russi Julio C.....	Auxilio prudencial..	8	Enero.....	14	—	82 22
Nieto Barón Antonio.....	Extraordinaria.....	9	Enero.....	16	—	192 ..
Caballero Robledo Juan M.....	1ª ordinaria.....	12	Enero.....	27	—	104 84
Hernández José Rafael.....	Auxilio prudencial..	13	Enero.....	28	—	73 90
González V. Rafael C.....	Extraordinaria.....	14	Febrero.....	12	—	180 ..
Espinosa Angulo Enrique.....	Auxilio prudencial..	15	Febrero.....	13	—	58 63
Hernández Pérez Juan V.....	Extraordinaria.....	16	Febrero.....	22	—	132 ..
Romero R. Ceferino.....	Extraordinaria.....	17	Febrero.....	22	—	120 ..
Ortega Gómez Ivo.....	4ª ordinaria.....	20	Marzo.....	4	—	130 ..
Gómez Franco Antonio.....	4ª ordinaria.....	23	Marzo.....	18	—	379 44
Zamudio Rubiano Narciso.....	Extraordinaria.....	24	Marzo.....	21	—	210 ..
Ortiz Pérez Jorge.....	Auxilio prudencial..	25	Marzo.....	25	—	74 20
Riberos Rincón Sergio.....	2ª ordinaria.....	26	Marzo.....	25	—	109 20
Páez M. Julián.....	Auxilio prudencial..	27	Marzo.....	29	—	83 79
Serrato Barragán Hipólito.....	3ª ordinaria.....	28	Marzo.....	31	—	120 ..
Restrepo Alvarez Servando.....	Auxilio prudencial..	31	Abril.....	4	—	80 10
Cuervo Vicente D.....	Auxilio prudencial..	34	Abril.....	7	—	100 94
Lozano Galindo Nefalí.....	Auxilio prudencial..	40	Mayo.....	5	—	62 13

NOMBRES	Clase de la recompensa	Número de la Resolución	Mes	Fecha	Año	Valor
Ramírez Rodríguez Aparicio.....	Auxilio prudencial..	45	Mayo	16	1919	\$ 66 53
Medina García Jesús.....	Auxilio prudencial..	46	Mayo	17	—	51 81
Ramírez Ramírez Ismael.....	3ª ordinaria.....	47	Junio	5	—	192 ..
Sandoval La Rota Dagoberto.....	Extraordinaria.....	49	Junio	17	—	120 ..
Ramírez Ramírez Manuel M.....	1ª ordinaria.....	50	Junio	17	—	127 68
Perdomo Perdomo Carlos.....	Auxilio prudencial..	51	Junio	17	—	48 98
Muñoz Peña Luis María.....	Auxilio prudencial..	52	Junio	17	—	45 06
Osuna García Casimiro.....	3ª ordinaria.....	56	Julio.....	19	—	379 44
Acero Santos Abelardo.....	4ª ordinaria.....	57	Julio.....	19	—	353 55
Becerra Medina Pacifico.....	2ª ordinaria.....	60	Julio.....	11	—	150 ..
Sánchez López Luis.....	Auxilio prudencial..	61	Julio.....	11	—	72 30
Suárez Granados Horacio A.....	Auxilio prudencial..	63	Julio	12	—	72 35
Hernández C. Tobías	Auxilio prudencial..	66	Julio	16	—	210 67
Ortiz Acosta Luis Carlos	Auxilio prudencial..	67	Julio.....	19	—	65 90
Arteaga Rivas José	Auxilio prudencial..	68	Julio.....	23	—	111 64
Lozano Franco Israel.....	Auxilio prudencial..	69	Julio.....	23	—	46 99
Ortega Gómez Zacarías.....	4ª ordinaria	70	Julio.....	24	—	264 ..
Arévalo Celis Fermín	4ª ordinaria.....	71	Julio.....	25	—	116 40
Soler Soler Manuel.....	4ª ordinaria.....	73	Agosto.....	2	—	120 ..
Rodríguez Jiménez Tobías.....	2ª ordinaria.....	74	Agosto.....	22	—	129 36
Vélez Gutiérrez Ricardo.....	Auxilio prudencial..	75	Agosto.....	29	—	112 79
Oliveros Romero David.....	4ª ordinaria.....	76	Agosto.....	29	—	180 ..
Hernández Reyes Víctor M.....	Auxilio prudencial..	77	Agosto.....	29	—	76 89
Bernal Pedraza Nicanor.....	2ª ordinaria.....	78	Agosto.....	30	—	104 40
Guativa Soler Custodio.....	4ª ordinaria.....	81	Septiembre.....	4	—	138 68

NOMBRES	Clase de la recom- pensa	Número de la Resolu- ción	Mes	Fecha	Año	Valor
Alba Sierra Juan de Dios.....	Auxilio prudencial..	87	Septiembre ..	8	1919	\$ 45 74
Martínez Pinilla Juan.....	3ª ordinaria	89	Septiembre ..	9	—	116 40
Becerra Quiroga Abelardo.....	1ª ordinaria.....	90	Septiembre ..	10	—	118 80
Farfán Segura Aciscio R.....	1ª ordinaria.....	92	Septiembre ..	11	—	83 52
Orjuela Cortés Ceferino.....	Auxilio prudencial..	94	Septiembre ..	11	—	50 31
Rubio Rubio Gil.....	1ª ordinaria.....	93	Septiembre ..	12	—	47 04
Bayona Posada Daniel.....	1ª ordinaria.....	95	Septiembre ..	16	—	146 88
Restrepo Alvarez Luis F.....	1ª y 2ª ordinarias..	96	Septiembre ..	16	—	646 86
Cuéllar Neira Adolfo.....	1ª ordinaria.....	97	Septiembre ..	18	—	107 78
Gómez Sanabria Francisco S.....	3ª ordinaria.....	98	Septiembre ..	18	—	245 58
Castillo Santamaría Alejandro.....	3ª ordinaria.....	99	Septiembre ..	18	—	152 83
Gamba Torrijos Guillermo.....	1ª ordinaria.....	100	Septiembre ..	19	—	159 12
Suárez Murillo Emilio.....	1ª ordinaria.....	101	Septiembre ..	29	—	136 59
López Bohórquez Victorino.....	1ª ordinaria.....	104	Octubre.....	1º	—	61 20
Echeverría Cáceres Marcelino.....	1ª ordinaria.....	105	Octubre.....	1º	—	70 56
Baquero Ramírez Manuel.....	1ª ordinaria.....	106	Octubre.....	6	—	70 52
Ordóñez Bermúdez José María.....	2ª ordinaria.....	107	Octubre.....	7	—	118 80
González Pardo Emiliano.....	Extraordinaria.....	108	Octubre.....	7	—	334 80
Niño Castro Bernardo.....	1ª ordinaria.....	109	Octubre.....	7	—	71 22
Umaña Torres Gregorio.....	Auxilio prudencial..	110	Octubre.....	8	—	73 02
Urrutia Urrutia Misael.....	2ª ordinaria.....	111	Octubre.....	8	—	150 ..
Carrillo Castro Marco A.....	1ª ordinaria.....	112	Octubre.....	8	—	87 21
Cuadros Puentes Benito.....	Extraordinaria.....	113	Octubre.....	10	—	120 ..
Díaz Huertas Rafael.....	1ª ordinaria.....	114	Octubre.....	10	—	47 04
Aldana Piedrahita Mario.....	1ª ordinaria.....	116	Octubre.....	11	—	61 85

NOMBRES	Clase de la recompensa	Número de la Resolución	Mes	Fecha	Año	Valor
Caro Mancipe Ignacio.....	Auxilio prudencial..	117	Octubre.....	13	1919	\$ 44 06
Botero H. Ernesto.....	Auxilio prudencial..	118	Octubre.....	14	—	96 72
Osorio Jiménez Carlos.....	1ª ordinaria.....	134	Octubre.....	25	—	47 04
Rojas Torres Hilarión.....	1ª ordinaria.....	119	Octubre.....	15	—	116 40
Perdomo Morales Pablo Julio.....	Auxilio prudencial..	120	Octubre.....	15	—	63 87
Barreto Ruiz Rafael.....	1ª ordinaria.....	125	Octubre.....	23	—	51 75
Burgos Crespo Otegarío.....	1ª ordinaria.....	126	Octubre.....	23	—	51 75
Triana Rodríguez Horacio E.....	Extraordinaria.....	124	Octubre.....	22	—	132 ..
Osorio Rodríguez Inocencio.....	1ª ordinaria.....	127	Octubre.....	24	—	52 28
Jiménez Torres Tobías.....	1ª ordinaria.....	128	Octubre.....	24	—	47 04
Restrepo Navarro Antonio Marfa.....	1ª ordinaria.....	129	Octubre.....	24	—	73 44
Acero Sánchez Isafas.....	1ª ordinaria.....	130	Octubre.....	24	—	48 96
Luna Avellaneda Zenón.....	1ª ordinaria.....	131	Octubre.....	24	—	60 48
Parrado Monzón Eliseo.....	1ª ordinaria.....	132	Octubre.....	24	—	48 96
Trejos Alcalde Miguel Angel.....	1ª ordinaria.....	133	Octubre.....	24	—	47 52
Bayona Posada Daniel.....	2ª ordinaria.....	136	Octubre.....	27	—	561 81
Palacios Buitrago Daniel.....	1ª ordinaria.....	140	Noviembre.....	3	—	58 20
Camacho Camacho Emiliano.....	4ª ordinaria.....	142	Noviembre.....	7	—	142 85
Bejarano Rosas Roque.....	Extraordinaria.....	143	Noviembre.....	7	—	120 ..
Quevedo Ferro Manuel.....	2ª ordinaria.....	144	Noviembre.....	7	—	85 20
Bernal Pérez Justiniano.....	1ª ordinaria.....	145	Noviembre.....	7	—	47 04
Moreno Arévalo Francisco.....	2ª ordinaria.....	146	Noviembre.....	11	—	99 60
Saavedra Becerra Antonio Marfa.....	Extraordinaria.....	147	Noviembre.....	15	—	180 ..
Roa Chaves Carlos A.....	1ª ordinaria.....	153	Diciembre.....	26	—	73 44
Monroy Barón Alejandro.....	1ª ordinaria.....	154	Diciembre.....	26	—	128 52

NOMBRES	Clase de la recom-pensa	Número de la Resolu-ción	Mes	Fecha	Año	Valor
Matiz Forero Carlos.....	1ª ordinaria.....	156	Diciembre....	26	1919	\$ 71 28
Forero Mendoza Pío.....	Auxilio prudencial..	160	Diciembre....	26	—	42 58
Muñoz Quimbay Hernando A.....	1ª ordinaria.....	161	Diciembre....	26	—	50 69
Cifuentes Sarmiento José V.....	1ª ordinaria.....	162	Diciembre....	26	—	57 60
Ramírez Aranguren Francisco.....	1ª ordinaria.....	155	Diciembre....	26	—	48 96
Vásquez Martínez Jorge.....	1ª ordinaria.....	157	Diciembre....	26	—	48 96
Moreno García José del T.....	1ª ordinaria.....	158	Diciembre....	26	—	48 96
Mojica Rincón Antonio María.....	1ª ordinaria.....	159	Diciembre....	26	—	53 85
Rubiano García Anatolio.....	1ª ordinaria.....	163	Diciembre....	29	—	47 04
Bejarano Bejarano Manuel.....	1ª ordinaria.....	176	Diciembre....	29	—	53 85
Losada Téllez Abraham.....	1ª ordinaria.....	164	Diciembre....	30	—	47 04
Cabeza Villamizar José A.....	1ª ordinaria.....	166	Diciembre....	30	—	47 52
Contreras Páramo Eduardo.....	1ª ordinaria.....	167	Diciembre....	30	—	47 04
Chaparro Blanco Joaquín.....	1ª ordinaria.....	168	Diciembre....	30	—	47 52
Cortés Linares Ismael.....	1ª ordinaria.....	169	Diciembre....	30	—	46 56
Bustos Gómez Matilde.....	1ª ordinaria.....	170	Diciembre....	30	—	48 96
Bernal Vargas Jesús.....	1ª ordinaria.....	171	Diciembre....	30	—	47 52
Romero Toro Esteban.....	1ª ordinaria.....	174	Diciembre....	30	—	46 56
Oscario Reina Francisco Antonio.....	1ª ordinaria.....	175	Diciembre....	30	—	57 ..
Suárez Granados José Vicente.....	1ª ordinaria.....	172	Diciembre....	31	—	53 85

Bogotá, diciembre 31 de 1919.

El Secretario Principal de la Dirección, Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 187 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, marzo 11 de 1920.

El doctor Juan M. Agudelo, apoderado especial de la señora Hermencia Umaña, debidamente reconocido, reclama por medio de memorial se mande entregar a su representada la suma que se recaudó por el señor Habilitado General del Cuerpo, con motivo de la muerte del esposo de la señora nombrada, Juan Quintero Rey, en Arauca, en servicio de la Policía Nacional, como Agente de tercera clase de la Sección de aquella plaza, el día 2 de julio del año próximo pasado.

Tienen derecho las viudas al auxilio mutuo de que trata el Decreto número 1683 de 1916, del Poder Ejecutivo, cuando el esposo ha fallecido de muerte natural como aconteció a Quintero Rey, en servicio de la Policía Nacional, y aquéllas vivieron en armonía con sus maridos observando buena conducta. Establecida esta prueba, que es la principal exigencia que hace el Decreto citado, entran a ocupar el primer lugar en la preferencia que determina el artículo 2.º del mismo Decreto, siempre que por otra parte se acrediten el matrimonio, el carácter oficial que distingua al causante a su muerte y la defunción del mismo; para ello el apoderado adujo las siguientes comprobaciones:

Partidas curiales de matrimonio de Quintero Rey con la señora Umaña, y de defunción del primero; declaraciones rendidas por Aparicio Peláez y Severo Medina, en la Alcaldía de Villavicencio, y por los señores Manuel Cruz Restrepo y José Eusebio Ladino, ante el Juzgado 7.º de este Circuito, todos los cuales afirman de una manera precisa y concluyente que la señora Hermencia Umaña observó durante la vida conyugal buena conducta y vivió en armonía con su esposo Quintero Rey; y en fin, copia expedida por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, del Decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del causante, con la certificación relacionada con la baja de éste por muerte.

Complementado así el expediente, esta Dirección lo pasó al señor Abogado del Cuerpo para su estudio, quien lo devolvió conceptuando favorablemente a la solicitud, por haberse hecho todas las comprobaciones que son de regla y que determina el Decreto sobre la materia.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le está conferida y de acuerdo con el concepto del señor Abogado,

RESUELVE:

1.º Conceder a la señora Hermencia Umaña de Quintero Rey el auxilio mutuo a que tiene derecho por la muerte de su esposo Juan Quintero Rey al servicio de la Policía Nacional.

2.º El señor Habilitado General del Cuerpo le entregará personalmente a la favorecida, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3.º del Decreto ejecutivo 1135 de 1919, la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos veinte centavos (§ 249-20) moneda corriente, previa presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 188 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, marzo 11 de 1920.

Pedro Tiberio Roa Chaves falleció en esta ciudad el día 13 de diciembre del año próximo pasado siendo Agente de tercera clase de la 8.ª División de la Policía Nacional. Con tal motivo el señor Habilitado General del Cuerpo descontó a los compañeros sobrevivientes la cuota que determina el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, y dio de ello cuenta a esta Dirección por medio del oficio 8837 de 24 de enero del presente año.

Los padres del causante, creyéndose con derecho a reclamar el auxilio mutuo, comparecieron por medio de memorial, que apoyaron con la documentación suficiente para acreditar los hechos que constituyen el derecho a la preferencia que establece el Decreto citado, así:

Partida de matrimonio de Celso Roa y Sara Chaves; partidas de bautismo y de defunción del causante, todas de origen eclesiástico; declaraciones rendidas en el Juzgado 5.º Municipal de esta ciudad por los señores Acisclo Espinosa y Alejandro Monroy B., con las cuales se acredita hasta donde es posible que Roa Chaves falleció soltero y no dejó por consiguiente descendencia legítima.

Los documentos que se han mencionado dan el derecho a los padres del causante para percibir el auxilio que reclaman, ya que por otra parte se encuentra acreditado el carácter oficial que éste tenía cuando ocurrió su muerte, según la copia expedida por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del cargo de Agente de que se habló anteriormente.

Los padres legítimos se encuentran en el tercer lugar en el orden preferente que se establece por el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916, de manera que no existiendo aquellos a que se refieren los puntos anteriores, o sean la viuda y los hijos legítimos.

timos o legitimados, están en facultad los reclamantes de recibir el óbolo recaudado.

Por lo expuesto, la Dirección General, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 4.º del Decreto nombrado anteriormente, y de acuerdo con el concepto del Abogado del Cuerpo,

RESUELVE:

Conceder a Celso Roa y a Sara Chaves, casados entre sí, en su carácter de padres legítimos de Pedro Tiberio Roa Chaves, el auxilio mutuo por la muerte de éste ocurrida estando al servicio de la Policía Nacional.

El señor Habilitado General del Cuerpo entregará personalmente a los favorecidos, a la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos cuarenta y cinco pesos cuarenta centavos (\$ 245-40) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y notifíquese.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 189 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, marzo 11 de 1920.

El doctor Alberto Sabogal, en su propio nombre y en representación de sus hermanos Luis María y María Orosía, reconocido como apoderado especial de los mismos, dirigió a esta Dirección memorial reclamando por sí y para sus poderdantes el valor del auxilio mutuo a que creen tener derecho como descendientes legítimos de Ciriaco Sabogal, por haber fallecido éste en servicio de la Policía Nacional, en esta ciudad, el día 24 de noviembre de 1918, estando desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la 5.ª División.

Al reclamo presentado se acompañaron algunos documentos que posteriormente fueron aumentados en virtud de la diferencia que se advirtió en los primitivos respecto del cambio de apellido del causante, ya que se trata de obtener con el carácter de hijos legítimos de éste, el auxilio mutuo reglamentado por el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916.

Entre las comprobaciones aducidas existen las siguientes declaraciones rendidas por los señores Antonio Martínez, Adriano Torres G. y Manuel A. Reyes, en el Juzgado 7.º de este Circuito, con las cuales se acredita la posesión notoria del estado civil, así del matrimonio de Ciriaco Sabogal con Rosa Orozco,

como del estado de hijos legítimos respecto de los reclamantes (artículos 396, 397 y 399 del Código Civil); partidas curiales de bautismo de éstos; copia del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión de Ciriaco Sabogal, expedida por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, con la cual se establece que cuando falleció desempeñaba el cargo que se expresó anteriormente; y la certificación relativa a la baja del mismo, por causa de muerte, y partidas curiales de defunción de los padres de los reclamantes.

Con los documentos anteriormente expresados se comprueba: que Ciriaco Sabogal fue casado con la señora Rosa Orozco; que de este enlace nacieron José Alberto Sabogal, Orosia Sabogal y Luis María Sabogal; que la señora Orozco de Sabogal falleció; que el causante señor Sabogal desempeñó en la Policía Nacional un cargo, y que estando en su ejercicio, tuvo lugar su fallecimiento.

Los hijos legítimos ocupan el segundo lugar en la preferencia que establece el artículo 2.º del Decreto citado; de manera que mediando las comprobaciones precedentes, es a ellos a quienes corresponde recibir el óbolo con que se auxilia por los compañeros sobrevivientes del causante a los deudos de éste.

La Dirección General, celosa por que el importe del auxilio que se reconozca vaya a los deudos favorecidos, ha establecido una mayor exigencia en la calidad de pruebas que se aduzcan, lo que se explica en defensa de un derecho consagrado por el Decreto mencionado, a la Dirección y a las familias de los miembros de la Policía Nacional que fallecen en servicio de ésta.

Por lo expuesto, la Dirección General, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto 1683 de 1916 y de acuerdo con el concepto del Abogado del Cuerpo,

RESUELVE:

Conceder a José Alberto, María Orosia y Luis María Sabogal, en su carácter de hijos legítimos de Ciriaco Sabogal, el auxilio mutuo, por muerte de éste ocurrida al servicio de la Policía Nacional.

El señor Habilitado General del Cuerpo entregará personalmente a los favorecidos, como lo dispone el artículo 3.º del Decreto Ejecutivo 1135 de 1919, por iguales partes, la suma de doscientos diez y siete pesos ochenta centavos (\$ 217-80) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 190 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, abril 6 de 1920.

Considerándose la señora Antonia Rivera con derecho al auxilio mutuo en su carácter de viuda de Nicolás Cuervo Cárdenas, por haber fallecido éste en servicio de la Policía Nacional siendo Agente de tercera clase de la 9.^a División (Sección de Agua de Dios), el día siete de junio del año próximo pasado, confirió poder especial al doctor Juan M. Agudelo para que en su nombre y representación reclamara el auxilio referido.

En efecto, el apoderado adujo para acreditar el carácter de legítima esposa del causante, la partida curial respectiva y también la de defunción de éste, la copia expedida por la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, con la cual se establece que Cuervo Cárdenas pertenecía a la Policía Nacional cuando ocurrió su fallecimiento.

Estando las viudas en primer lugar en la preferencia que establece el artículo 2.^o del Decreto 1683 de 1916, es a ellas a quienes corresponde el auxilio mencionado, y así se decreta cuando se comprueba que la reclamante observó durante la vida conyugal buena conducta y vivió en armonía con su esposo. Para establecer esta circunstancia esencial, se trajeron al expediente las declaraciones de los señores Maximiliano Herrera, Esteban Camargo y Marco A. Herrera, rendidas en el Juzgado Municipal de Sasaima, pero la Dirección General, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 1.^o del Decreto ejecutivo 1135 de 1919, dispuso que los declarantes fueran interrogados en este Despacho, ya para adquirir mayor exactitud en el conocimiento de los hechos referidos por los exponentes, como porque está en la obligación de cuidar y defender los derechos de los deudos reconocidos por el decreto sobre la materia.

La interesada, con motivo de la providencia de esta Dirección, renunció el derecho al auxilio mutuo, alegando no mediar de su parte interés personal sino el de sus hijos Teodosio y Resurrección Cuervo, ambos menores de edad, y que para obviar cualquier obstáculo que pudiera presentarse para el reconocimiento inmediato de dicho auxilio hacía la renuncia a favor de éstos.

Teniendo la señora Rivera de Cuervo la representación legal de sus hijos por vivir bajo la patria potestad (artículo 62 del Código Civil), confirió poder especial al doctor Juan M. Agudelo para que los represente y active las diligencias conducentes al reconocimiento y cobro de dicho auxilio, personería que se reconoció por esta Dirección.

Al expediente se trajeron las respectivas partidas curiales de nacimiento de los menores hijos de la señora Rivera de Cuervo y concurren en su favor los documentos que se habían

presentado por el representante de la señora dicha, quedando así complementada la prueba que en estos casos se requiere.

Pasado el reclamo al Abogado del Cuerpo para su estudio, conceptuó que renunciado por la señora Rivera de Cuervo en su propio nombre el derecho preferencial a tal auxilio, quedó de hecho radicada en sus hijos la preferencia que se establece para percibirlo y que por lo tanto debía decretarse a favor de aquéllos.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto número 1683 de 1916,

RESUELVE:

Conceder a los menores José Teodosio y María Resurrección Cuervo Rivera el auxilio mutuo por la muerte de su padre Nicolás Cuervo Cárdenas, al servicio de la Policía Nacional.

Como la señora Antonia Rivera, viuda de Cuervo Cárdenas, es la madre legítima de los favorecidos, es a ella como su representante legal a quien entregará personalmente el señor Habilitado del Cuerpo la suma de doscientos treinta y cinco pesos sesenta centavos (\$ 235-60) moneda corriente, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, suma que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 191 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, abril 27 de 1920.

Pide la señora Margarita Valdés de Camacho, según el memorial que ha presentado, se le mande entregar el auxilio mutuo a que cree tener derecho por haber fallecido en esta ciudad en servicio de la Policía Nacional su esposo José Antonio Camacho Cruz, desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la 8.ª División.

A la solicitud se acompañaron las siguientes comprobaciones: partidas curiales de matrimonio de la peticionaria con Camacho Cruz, y de defunción de éste, y dos declaraciones rendidas en el Juzgado 5.º Municipal de Bogotá por los señores Roberto Herrera y Cándido Vanegas, con asistencia del Agente del Ministerio Público, que establecen que la señora Valdés de Camacho vivió siempre en armonía con su esposo y observó durante la vida conyugal buena conducta.

Posteriormente se expidió por la Oficina de Estadística de

la Policía Nacional, copia del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del citado Camacho Cruz, comprobante que consta de autos y que sirve para acreditar el carácter oficial que lo distinguía cuando ocurrió su fallecimiento.

Por el ordinal 1.º del artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916 se establece que se entregue preferentemente el auxilio mutuo a las viudas de los miembros del Cuerpo, de manera que hechas las respectivas comprobaciones y convencida la Dirección de la legalidad del reclamo, le toca disponer la entrega en virtud de la facultad que para tal efecto le otorga el artículo 4.º del Decreto citado.

Estudiados los documentos que tiene aducidos la interesada, aparece que fue casada con el causante; que éste desempeñaba un cargo oficial en la Policía cuando falleció, y que durante la vida conyugal se portó la peticionaria de acuerdo con la exigencia que determina el numeral 1.º del Decreto.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad de que se ha hablado,

RESUELVE:

Reconócese a la señora Margarita Valdés de Camacho el auxilio mutuo por la muerte de su esposo José Antonio Camacho Cruz, ocurrida hallándose en servicio de la Policía Nacional.

Por el señor Habilitado General del Cuerpo se entregará personalmente a la señora favorecida, previa la presentación de cuentas de cobro, la suma de doscientos cuarenta y tres pesos cuarenta centavos (§ 243-40) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

M. ANTÍA M., Subdirector encargado.

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 192 DE 1920

por la cual se concede la parte proporcional de un auxilio mutuo

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, abril 27 de 1920.

Por haber fallecido el señor General Clodomiro Parra desempeñando un cargo en la Policía Nacional, sus deudos adquirieron el derecho a percibir el óbolo colectado entre los compañeros del extinto. Con tal fin se levantó el expediente principal por la señora Herminia Vargas viuda de Parra, y se adujeron las partidas curiales de nacimiento de los hijos del causante, así como las demás comprobaciones que para tales casos exige el procedimiento.

Negado por Resolución de esta Dirección General el auxilio mutuo a la señora Vargas de Parra, le sucedieron los hijos

legítimos en la preferencia, de acuerdo con lo expresado por el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, y en consecuencia dirigieron sus reclamos la señorita Rosalina y el señor Clodomiro Parra Vargas, a quienes se concedió la parte proporcional, teniéndose en cuenta el número de hijos legítimos y legalmente acreditados, ya que no existe constancia de que haya fallecido alguno de ellos.

El señor Manuel Antonio Parra Vargas ha elevado memorial en su carácter de hijo legítimo del General Parra nombrado, y reclama como tál se le mande entregar la parte proporcional del auxilio mutuo.

La historia relativa a la calidad de heredero del peticionario está descrita en la Resolución número 171 de 26 de noviembre último, que corre en este expediente, y ella es suficiente para que se le tenga como tál.

Por lo expuesto, de acuerdo esta Dirección con el concepto del Abogado del Cuerpo, que corre al folio 28 vuelto, y haciendo uso de la facultad que le está conferida por el artículo 4.º del Decreto 1683 de 1916,

RESUELVE:

Concédese al señor Manuel Antonio Parra Vargas, como hijo legítimo del General Clodomiro Parra, la cuota proporcional del auxilio mutuo a que tiene derecho, por haber fallecido el causante en servicio de la Policía Nacional.

Habiendo pasado a la Caja de Recompensas del Cuerpo el auxilio mutuo de acuerdo con lo ordenado por la Resolución 162 de siete de junio del año próximo pasado y que corre en estos autos, se tomará de dicha Caja por el señor Habilitado General para entregar al interesado, la suma de cincuenta y siete pesos treinta y tres centavos (\$ 57-33) moneda corriente, por ser la sexta parte de la suma de trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 344), previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y notifíquese.

M. ANTÍA M., Subdirector encargado

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 193 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, abril 28 de 1920.

Habiéndose establecido por el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916 entre los miembros de la Policía Nacional el auxilio mutuo, que consiste en ceder de su sueldo diez centavos para auxiliar a los deudos del compañero que fallece, y autorizada esta Dirección General por el mismo Decreto para resolver las solicitudes que se le dirijan sobre el particular, ha compare-

cido la señora María Gómez de Quintero reclamando para sí en su carácter de viuda legítima de Salomón Quintero Vásquez, tal auxilio, por haber muerto éste en servicio de la Policía desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la 5.^a División, en esta ciudad, el día 1.º de marzo del año próximo pasado.

Por el artículo 2.º del Decreto citado tiene la peticionaria la preferencia a recibir el auxilio en cuestión, pero para ello es preciso que se hagan las comprobaciones que son de regla y que sirven para acreditar el derecho que le asiste. Con tal fin acompañó a su solicitud algunos documentos que posteriormente fueron aumentados y que se refieren a los siguientes hechos:

1.º Que fue casada con Quintero Vásquez; 2.º, que éste falleció; 3.º, que cuando tuvo lugar la muerte se hallaba desempeñando un cargo en la Policía Nacional, y 4.º, que durante la vida conyugal hubo completa armonía entre los esposos, y la peticionaria no desamparó el hogar y observó buena conducta.

El hecho indicado en el punto primero se halla comprobado con la respectiva partida curial; el indicado en el punto segundo se acredita con las certificaciones expedidas por el Director de Higiene y Salubridad y el Párroco del barrio de Las Aguas de esta ciudad; el tercero consta de la copia expedida por el Archivero del Cuerpo del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del causante; y el cuarto, con las declaraciones rendidas en el Juzgado 5.º Municipal de Bogotá por los señores Cornelio Huertas e Hipólito Serrato, quienes afirman de una manera suficientemente satisfactoria que la señora Gómez de Quintero obró durante su vida matrimonial de acuerdo con las exigencias que contiene el ordinal 1.º del artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916.

Teniendo la preferencia en esta clase de reclamos la viuda legítima, y habiendo acreditado la peticionaria el derecho que le asiste, es a ella a quien corresponde recibir el auxilio mutuo.

En consecuencia, esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto mencionado,

RESUELVE:

La señora María Gómez viuda de Quintero tiene derecho a recibir el auxilio mutuo a que es acreedora por la muerte de su esposo Salomón Quintero Vásquez, quien falleció al servicio de la Policía Nacional.

La suma de doscientos veintiséis pesos noventa centavos (\$ 226-90) moneda corriente, que recaudó el señor Habilitado del Cuerpo con motivo de la muerte de Quintero Vásquez, le será entregada personalmente a la interesada por dicho empleado, tomándola de la Caja de Auxilios Mutuos y previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

M. ANTÍA M., Subdirector encargado.

El Secretario Principal,

Luis F Restrepo A.

SECCION MUNICIPAL

RESOLUCION NUMERO 9

por la cual se dictan varias providencias sobre tráfico.

El Inspector General del Tráfico,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las cuadras de la carrera 7.^a, comprendidas entre las calles 11 y 14, son sumamente angostas y, además existe doble vía del tranvía por donde pasan los carros eléctricos de esta empresa, y

Que el tráfico de los demás vehículos ocasiona accidentes,

RESUELVE:

1.º Los automóviles y coches conservarán invariablemente su derecha, y no podrán pasarse adelante de ningún otro vehículo en las tres cuadras expresadas de la Calle Real, y están obligados a llevar el paso del vehículo que vaya adelante, deteniéndose siempre que éste lo haga; solamente podrán acelerar su marcha y tomar la delantera al salir de las tres cuadras mencionadas.

2.º En ninguna de las calles de la ciudad, por donde transite el tranvía, podrán otros vehículos adelantarse a aquél en los momentos en que esté parado, debiendo esperarse hasta que el tranvía se ponga en marcha.

3.º En la doble vía del tranvía los carros llevarán levantado su estribo del lado izquierdo y puesta la barra respectiva, para evitar que el público suba o baje por dicho lado. Los Inspectores y Conductores de estos vehículos quedan expresamente encargados de dar estricto cumplimiento a esta disposición;

4.º Prohíbese el tráfico de carros de resorte, bestias solas o con carga, por la carrera 8.^a, entre las calles 11 y 15.

Toda infracción a cualquiera de las precedentes disposiciones será castigada con una multa de cinco a cincuenta pesos oro, de conformidad con los Reglamentos vigentes sobre tráfico.

La presente Resolución regirá desde el día veinte de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a doce de marzo de mil novecientos veinte.

RAFAEL CASTRO VARGAS

El Secretario, *Martin Espinosa Reyes.*

Alcaldia Municipal—Bogotá, marzo 13 de 1920.

Aprobada.

El Alcalde, SANTIAGO DE CASTRO

El Secretario, *Leonidas Ojeda A.*

SECCION NO OFICIAL

CARTA A UN AGENTE

(POR JULIÁN PÁEZ M.)

Juan Bueno Leal, que tal era el nombre con que en la lista estaba registrado, y a quien sus camaradas llamaban siempre Juancho, era un buen muchacho que había venido en busca de trabajo a Bogotá, y que, como no encontrara el que él deseaba, había tomado plaza en el Cuerpo de Policía. Hacía ya un año que se encontraba sirviendo en tal puesto, con diligencia, consagración, honradez e inteligencia que le habían ganado el afecto de sus camaradas y el aprecio y la estimación de sus superiores, cuando fue enviado en una escolta a perseguir una cuadrilla de malhechores que se había formado en alguna de las poblaciones de Oriente.

Pocos días después de la salida de la escolta la cuadrilla fue encontrada y obligada a arrinconarse en la bravía y espesa montaña que le servía de guarida; ya la escolta estaba a punto de poner la mano encima de los malhechores, cuando Juancho, que era uno de los más audaces y valientes entre los perseguidores, y que iba a la cabeza de éstos en la batida, cayó herido mortalmente por una bala traidora, que le atravesó de sien a sien, disparada por alguno de los bandidos. Los compañeros, después de capturar a todos los miembros de la cuadrilla, recogieron con cariño el cadáver de Juancho, le tributaron tierno homenaje de amistad y compañerismo, y de entre los papeles que el muchacho tenía en su cartera sacaron la siguiente carta, amarillenta y revejada ya a fuerza de leída, que reprodujeron en varias copias, y que a la letra dice:

«Mi Juancho, que tanto te quiero:

«Ende que te fuites, mucho es lo que se ha llorao en este tu rancho. Tu mama, la probe, no tiene ya ojos: toitas las veces que se pone a remendar los trapitos o que acuesta los muchachos, suelta unas lagrimotas que ni para un rosario de perlas que llegara hasta mi Dios; tu mama señora, que tanto te agasajaba, no piensa más que en el *niño*, como te llamaba: el niño po aquí, el niño po allí, Juanchito para un lao, Juanchito pal otro, y todo esto con unas lágrimas que se me asimilan a risas, o más bien, con unas risas que lloran, que asina lloran y ríen los ancianos, que harto conocen la vida; el niño chiquito, el mamoncito, que tan apegao estaba a vos, cuando lo asoman a la puerta de la corraleja, y le preguntan por vos, señala con su dedito el punto del camino ponde te fuites, y dice como lloriqueando:—*¡Lá se fe!*..... ¡Aquello me atraganta, Juancho, hijo de mis entrañas; siento como una bola en la garganta, y tengo que volver la cara para otro lao, pa que las mujeres no me vean llorar!.....

«Pero onde las suelto de veras, es cuando voy al monte a tirarle a las pavas o a correr un tinajo; allí, al entradita del monte veo el claro que dejó el guarumo que el rayo tumbó cuando vos tabas aquí toavía, y al ver aquel claro que un solo árbol dejó entre tántos, se me representa el que dejates en mi rancho y en mi corazón, en medio de tántos muchachos como tengo.... Este claro se me recuerda cuando llego al rancho por la noche y cuento a los niños dormidos en sus camitas: ¡siempre me falta uno, el guarumo, y allá en el monte me falta un árbol, Juanchol...., ¡Y en ambas veces, con ser hombre y tener bien ataos los calzones, se me suelta también el chorro e lágrimas, que ni pavas ni tinajo me dejan ver!..... A ratos me siento a llorar, y Guardián, que es mi compañero en estas correrías, se olvida del animal que ha levantao, y se viene a donde toi, y me acaricia y me lambe las lágrimas, como diciéndome que él también llora por su amito, pero que en vez de soltarlas pa fuera, se las suerbel

«¡Caramba, si esto es dolor!..... ¡Y pensar que es culpante el Mestro de tu escuela, que te enseñó esas cismáticas y graméticas, que según él sabías tánto, y que fueron las que te hicieron perder el amaño a nostro rancho y a la vida de probes labriegos que semos!

«Pero ya te fuites, y en el camino se componen las cargas: lo que importa agora es tu suerte. No hay porqué llorar más, si vos encontrás algún buen modo de vivir. Tu carta, que nos llegó cuando tábamos en la cogienda del maicito, que resultó rendidor que ni una bendición, ta ya vieja y rompida de puro repararla: la probe de mi mujer se la lee de cabo a rabo toas las noches pa prencipiar el santo rosario. En ella me decís que entrates de Polecía, porque no encuentres otro ojicio mejor. Yo no acato porqué no te amañas en ese puesto, cuando todos los que vivimos en estas tierras debiéramos estar agradeciós de los señores polecías y tenerlos en la planta e la mano: si no fuera por ellos, los grandes señorones, ende el Gobierno pa bajo, no podrían dormir tranquilos; los bandidos, los ladrones y todos los malos hombres se ponían las botas, y a matar y a robar, por más leyes que escribieran en los Cabildos. Ellos son, pa mis humildes entendederas, mejor que los puros Jueces que despachan en sus gabinetes, pues son jueces caminantes, que van haciendo justicia en calle y plaza y dando seguridá a todo prójimo; son como los hermanos mayores de todos los otros que tamos reuníos pa vivir en junta.

¡Esto es lo que se me ocurrió a yo ende el otro día, cuando una escolta de polecía, vino poaquí a echar ronda y a llevarse tánto juiciero y cuatrero que ya no nos dejaba ovejita ni vaquita que no apañara!..... Y a la verdá, cuando todos quedámos libres de tánto juiciero y que pudimos dormir en paz, me dio gusto y orgullo de ver que vos tabas también concertao en la polecía

Pero eso sí el que se meta a servir meneste tener una buena alma de mucha capacidá, metía entre un cuerpo sano y de mucha juventú; pues yo digo que el polecía debe tener estas cualidades: valentía, pa no asustarse entre un tumulto, ni entre

llamas, ni en cualquier calamidad que se presente; honradez, pa manejar nuestros bienes, que para eso son los de ellos; capacidad, pa resolver presto cualquier cuestión; justicia, pa saber lo que se da y lo que se quita, que bien dijo Nostro Señor Jesucristo que, dando al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios, todo el mundo queda contento, y en paz y armonía, hasta los mismos castigaos con esa justicia; y..... no acato a decir esta otra virtud, que es la más grande que tiene mi Dios, según nos dice el señor Cura: es la virtud que se llama..... cómo te llamas? ¡Ah! Clemencia!..... Sí, hijo: el señor polecía debe de tener también clemencia, pa saber perdonar a tiempo un piquito de toda falta, pues para eso toos somos pecadores.

«Más a más de estas condiciones, yo creigo que el polecía debe saber aguantar el frío, la lluvia, la soledad, el hambre y muchas otras intemperies, ¡pues si se crió entre las faldas de la mamá, consentió y mimao y a toa leche, no sirve pa la cosa!..... Vos verás si dejás mojosear mi nombre, y si alligís al primer tapón; pero sí te digo que si no te amañás en el servicio, mejor es que te volváis a tu rancho, que aquí podés comer la mazamorra a todo gusto y sin quitarle un jornal a otro que lo merecerá más que vos..... A postreras te digo que si morís como hombre, en alguna sagarrera de esas que ustedes tienen en amparo de los probes y contra juicieros y cuatrerros, mucho te sentiré y lloraré, pero tendré alientos pa levantarte una estuata en mi corazón; porque los que mueren defendiendo a sus hermanos menores merecen más estuatas que esos señorones que pelean en los Cabildos por las elecciones.

«Y como ya tengo cansao el brazo, dejo de escribirte y de decirte cosas que los viejos sabemos y que los muchachos necesitan saber. Tu mamá, tu abuelita y los niños me recomiendan mil abrazos y besos para vos.

«Tu padre que te quiere

«Benino Bueno»